

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42484

DEL ESTADO

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas

AÑO V

VIERNES, 4 DE OCTUBRE DE 1940

NUM. 278

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de septiembre de 1940 complementaria de la de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, en lo relativo a la efectividad de las sanciones económicas.—Páginas 6870 a 6872.

Otra de 27 de septiembre de 1940 por la que se amplía el número de plazas que habrán de s.r provistas en la próxima convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Pág. 6872.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 3 de octubre de 1940 por el que se dispone que todas las instalaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía existentes o que en lo sucesivo se monten, queden sujetas a una intervención que realizarán los Ministerios de la Defensa Nacional por medio de sus servicios de Transmisiones.—Páginas 6872 y 6873.

Otro de 3 de octubre de 1940 por el que se nombra Fiscal Superior de Tasas a don Francisco Rodríguez Martínez.—Página 6873.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Bernardo Munk Stricker, súbdito húngaro, ex legionario.—Página 6873.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se modifica el artículo segundo del de 18 de mayo de 1940 aumentando los miembros del Consejo Rector de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Página 6874.

DECRETOS de 27 de septiembre de 1940 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se mencionan.—Página 6874.

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se promueve a una plaza de Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo a don Augusto Caro Camino.—Páginas 6874 y 6875.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 24 de septiembre de 1940 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Francisco Isasa y del Valle.—Pág. 6875.

Otro de 24 de septiembre de 1940 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Eduardo Herbella y Zobel.—Página 6875.

DECRETO de 24 de septiembre de 1940 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Arturo Mulet Almenar.—Página 6875.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se concede rango legal de Decreto a las Ordenes de este Ministerio de 23 de diciembre de 1939 y 9 de abril de 1940, sobre condiciones para la concesión de beneficios a las viviendas protegidas.—Páginas 6875 y 6876.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de septiembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.—Página 6876.

Orden circular de 3 de octubre de 1940 por la que se nombran Fiscales Provinciales de Tasas a los señores que se indican.—Página 6876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de septiembre de 1940 por la que se convoca la provisión, por oposición, de las plazas de la Beneficencia General del Estado que se indican con arreglo a las normas que se publicarán por este Centro en el B. O. DEL ESTADO.—Página 6876.

Otra de 30 de septiembre de 1940 por la que se dispone se convoque concurso para la provisión de la plaza de Conservador de aparatos en el Instituto Nacional de Sanidad.—Página 6877.

Otra de 30 de septiembre de 1940 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Practicantes de la Beneficencia General del Estado, con arreglo a las normas que se publicarán por este Ministerio.—Página 6877.

Otra de 30 de septiembre de 1940 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cuatro plazas de enfermeras tituladas de la Beneficencia General del Estado, con arreglo a las normas que se publicarán por este Ministerio.—Página 6877.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 19 de septiembre de 1940 por la que se destina al Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos a don Esteban Zabalo Vázquez y otros.—Página 6877.

Otra de 27 de septiembre de 1940 por la que se destina, a propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, a los Oficiales de Infantería que se mencionan.—Página 6877.

Otra de 27 de septiembre de 1940 por la que cesan en los destinos que desempeñaban, en comisión, en el Protectorado de Marruecos el Comandante de Infan-

teria don Virgilio Cabanellas Torres y el Teniente Provisional de la propia Arma don Francisco Garvi Vizcaino.—Página 6877.

Pensionistas (Personal civil).—Orden de 10 de agosto de 1940 por la que se declara con derecho a pensión a doña Isidra Jimeno Ronda y otros.—Páginas 6877 a 6892.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de septiembre de 1940 por la que se dispone la invalidación de nota desfavorable del expediente del Guardián del Cuerpo de Prisiones don José Sainz Serina.—Página 6892.

Otra de 24 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, al Jefe de Primera Instancia de ascenso don Fernando Piñana Secades.—Página 6892.

Otra de 25 de septiembre de 1940 por la que se destina a la Prisión de Partido de Almadén, en comisión de servicio, al Jefe de Servicios Habilitado del Cuerpo de Prisiones don Aurelio Valdeón del Olmo.—Página 6892.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de septiembre de 1940 por la que se dan normas en relación con el régimen de fianza colectiva, liquidación de beneficios e inspección provincial de los servicios de recaudación.—Páginas 6892 a 6897.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 23 de septiembre de 1940 por la que se prorrogan los plazos señalados en el Decreto de 3 de mayo de 1940 sobre vencimientos de Propiedad Industrial.—Página 6898.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 27 de septiembre de 1940 por la que se fija el precio de la bellota.—Página 6898.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de septiembre de 1940 por la que se se- grega la Cátedra de Derecho Canónico de Granada de la convocatoria de oposición últimamente anunciada, agregando en su lugar la de igual denominación, de Santiago.—Página 6898.

Otra de 30 de septiembre de 1940 por la que se admite a los señores que se citan la renuncia de los cargos de los Tribunales que se mencionan para oposiciones a Cátedras de Universidad.—Página 6898.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se pone en conocimiento de los interesados que las listas de opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se hallan expuestas al público en el vestíbulo de la Dirección General y en el Consejo General de Colegio Médicos.—Página 6898.

Circular por la que se convoca a oposición entre Médicos Puericultores españoles para prestar cuatro plazas de Médicos Puericultores de los servicios de Higiene Infantil de la Dirección General de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.—Págs. 6899 y 6900.

JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Rectificación relativa a nombramientos provisionales de Guardianes de Prisiones con la asignación de 2.000 pesetas anuales.—Página 6900.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando la convocatoria de vacantes de Registros de la Propiedad que han de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 6900.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4625 a 4640.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1940 complementaria de la de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, en lo relativo a la efectividad de las sanciones económicas.

La experiencia ya obtenida en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias que faciliten y aseguren su efectividad. El hecho de que algunos de los inculpados puedan burlar sus responsabilidades económicas por medio de transmisiones de bienes y otros procedimientos habilidosos que inutilizan la sanción, prueba la urgencia de que se adopten aquellas medidas que, encaminadas al aseguramiento de sus bienes, garanticen la efectividad de los fallos que contra los mismos hayan recaído o puedan recaer.

En atención a ello,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los expedientes de responsabilidad política en que ni el inculpadado ni sus herederos hayan presentado la relación jurada de bienes a que se refiere la prevención tercera del artículo cuarenta y nueve de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, o cuando existan motivos fundados para creer que la presentada es incompleta o defectuosa, los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas respectivos, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en el artículo cincuenta y uno de la misma Ley, dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los nombres y circunstancias de los inculpadados, a fin de que, en tanto no se declare que han recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten las siguientes medidas:

Primera. Los Registradores de la Propiedad en cuyos Registros aparezcan inscritos o anotados bienes o derechos a favor de tales inculpados, procederán a practicar de oficio las correspondientes anotaciones de prohibición de enajenar como en el caso del número cuarto del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria y con sus mismos efectos, entendiéndose que el acuerdo de publicación del Tribunal Regional sustituye a la providencia judicial exigida en dicho artículo, y que la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO sirve de requerimiento para que se practiquen. La cancelación se realizará también de oficio, al publicarse el anuncio de haber recobrado el culpable la libre disposición de sus bienes, si antes no hubiere recaído providencia ordenándolo así del Juzgado Civil Especial competente.

Segunda. Los Bancos o Sociedades que tengan en su poder a título de depósito, fianza, cuenta corriente o cualquiera otro, valores, alhajas, metálico u otros bienes muebles de los inculpados de que se trata, se abstendrán de autorizar la devolución o la retirada de fondos bajo la responsabilidad a que haya lugar, sin que medie autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente.

Tercera. Los particulares y entidades de todas clases que, en virtud de mandato otorgado en forma de instrucciones o atribuciones de toda especie, se consideren facultados para retener, conservar o disponer de bienes de los inculpados a que este artículo se refiere, o que sean deudores a los mismos, se abstendrán de abonar éstos créditos y de usar de aquellas facultades sin conocimiento y autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la Autoridad.

Los Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades particulares y entidades de todas clases darán cuenta al Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas correspondiente de los bienes de los inculpados respecto de los que se haya cumplido o haya lugar a cumplir lo anteriormente dispuesto.

Artículo segundo.—Dentro del mes siguiente de la publicación de la presente Ley, todos los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas ordenarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista de los inculpados que hasta el presente se encuentren en los casos señalados en el artículo anterior, sin que haya recaído sentencia, así como de los declarados en rebeldía, a los efectos previstos en la presente Ley.

En lo sucesivo se publicarán las expresadas relaciones, respecto a los nuevos casos que se vayan presentando, mensual o quincenalmente, según el número e importancia, llevando numeración correlativa las relaciones de cada Tribunal, con expresión de la fecha en que se haya publicado la anterior, para mayor facilidad en el cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo primero.

En dichas relaciones se consignarán las circunstancias personales de los inculpados, debiéndose determinar, además, su clasificación por provincias, en relación con su residencia, y con expresión del pueblo de naturaleza de cada uno.

Artículo tercero.—Todo el que, en virtud de mandato, autorización en cualquier forma, uso de facultades indistintas o de otro modo, haya retirado fondos, alhajas o valores, cobrado créditos o dispuesto de bienes, después de publicado el anuncio de incoación de expediente de responsabilidad política, de un inculpado que no haya hecho efectividad en todo o en parte la sanción firme que le hubiere sido impuesta, o haya sido declarado en rebeldía, estará obligado a ponerlos íntegramente a disposición del Juzgado Civil Especial competente, sin necesidad de requerimiento; y en caso de ocultación maliciosa, responderá con sus bienes propios de la efectividad del fallo en la parte afectada por su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede haber incurrido por el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad.

Artículo cuarto.—Agotado el procedimiento que para la ejecución del fallo establece la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones y medidas complementarias contenidas en la presente, se acordará por cada Tribunal Regional la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los nombres de los sancionados solventes que no hayan hecho efectiva íntegramente la sanción impuesta, con indicación de la cuantía de ésta y su fecha, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado, advirtiendo a cuantos incumplieren las disposiciones contenidas en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve o en la presente, o en otra forma hayan participado en la ocultación o evasión de bienes del culpable, de su responsabilidad por el delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de responder, en su

caso, y con sus bienes propios, en la medida de su complicidad, del resto de la sanción que quede por hacer efectiva.

Artículo quinto. Respecto de las sanciones firmes de carácter económico que al publicarse esta Ley no hayan sido ejecutadas totalmente, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantido, la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ordenada en el artículo anterior, se acordará dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley, concediéndose un plazo de un mes para que se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en la misma se establecen, transcurrido el cual incurrirán, los que no las hagan, en las responsabilidades dichas.

Artículo sexto.—Una vez que esto ocurra, y en lo sucesivo después de publicada la sanción inejecutada, como ordena el artículo cuarto, se archivarán las actuaciones sin perjuicio de reanudarlas cuando aparezcan nuevos bienes o se descubra alguna ocultación o evasión en tanto no hayan prescrito las acciones correspondientes.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente Ley.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Justicia, dentro de la esfera de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1940 por la que se amplía el número de plazas que habrán de ser provistas en la próxima convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

El largo plazo transcurrido desde que se convocaron las últimas oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, las muchas vacantes que se han producido y la necesidad urgente de normalizar el servicio, son circunstancias que aconsejan que, con carácter excepcional, se modifique el número máximo de plazas que habrán de ser provistas en la próxima convocatoria.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo único.—La Dirección General de los Registros y del Notariado queda autorizada para convocar oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, hasta el número de ciento veinte plazas, que por ningún concepto podrá ser ampliado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 3 de octubre de 1940 por el que se dispone que todas las instalaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía existentes, o que en lo sucesivo se monten, queden sujetas a una intervención que realizarán los Ministerios de la Defensa Nacional por medio de sus servicios de Transmisiones.

La importancia que para las comunicaciones de la Nación en tiempo de guerra representa el Servi-

cio Radiotelegráfico en sus distintas ramas, hace preciso establecer desde el tiempo de paz una conexión de todas ellas con los servicios de índole militar, los cuales deben tener conocimiento de las características y posibilidades de todas las instalaciones que, dedicadas normalmente a sus cometidos primordiales, pueden, en momento determinado, ser empleadas a los fines de la Defensa Nacional.

Eh su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Sin perjuicio de su principal misión comercial en tiempo de paz, todas las instalaciones de radiotelegrafía como de radiotelefonía existentes o que se monten en lo sucesivo, así las

pertenecientes al Estado como a Empresas o particulares, quedan sujetas a una intervención que realizarán los Ministerios de la Defensa Nacional por medio de sus Servicios de Transmisiones, en los términos de los siguientes artículos.

Artículo segundo.—Corresponde al Ministerio de Marina la intervención en las instalaciones de radio de buques, estaciones costeras, radiofaros y radiogoniómetros de costa, estaciones radio de señales horarias y cualquier otra cuyo fin sea proporcionar datos a los navegantes.

Al Ministerio del Aire, la intervención en las estaciones radio de avión, las instaladas en aeródromos, radiofaros y radiogoniómetros para Aviación, así como las estaciones del Servicio Meteorológico.

Corresponde al Ministerio del Ejército la intervención de todas las demás instalaciones radio.

Artículo tercero.—Por las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicación y de Puertos y Señales Marítimas se remitirán a los Ministerios citados las correspondientes relaciones de instalaciones radio autorizadas o que tengan solicitada autorización para funcionar, con las características principales de ellas, redactadas en igual forma que las que se remiten a las Oficinas internacionales de Berna, para las que proceda este trámite, y en forma análoga para las demás

Los Ministerios citados solicitarán de las Direcciones Generales antedichas la ampliación de datos e informes de aquellas instalaciones que estimen necesarias a los fines fijados en este Decreto.

Artículo cuarto.—Para la reforma o ampliación de cualquier instalación radio, que afecte a las características de que el respectivo Ministerio de Defensa Nacional tenga conocimiento, las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicación y de Puertos y Señales Marítimas oírán previamente el informe del citado Ministerio, al que darán cuenta después de la forma en que concedan la autorización procedente.

Igual requisito será necesario para la autorización de una nueva instalación.

Artículo quinto.—Las Direcciones Generales antedichas facilitarán la visita a toda clase de instalaciones radio de ellas dependientes, del personal de los Servicios de Transmisiones Militares que el Mando respectivo designe para efectuarlas.

Artículo sexto.—El personal técnico de todas las instalaciones radio quedará afecto, para movilización, al Ministerio cuya intervención fija el artículo segundo, con excepción del perteneciente a Escalas de Complemento o Reserva naval, que seguirá como hasta ahora

Artículo séptimo.—Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con los de Gober-

nación y Obras Públicas, se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 3 de octubre de 1940 por el que se nombra Fiscal superior de Tasas a don Francisco Rodríguez Martínez.

Vengo en nombrar Fiscal superior de Tasas, sin cesar en su actual destino, a don Francisco Rodríguez Martínez, Comandante de Estado Mayor

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Bernardo Munk Stricker, súbdito húngaro, ex legionario.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Bernardo Munk Stricker, súbdito húngaro, ex legionario.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se modifica el artículo 2.º del de 18 de mayo de 1940 aumentando los miembros del Consejo rector de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

La conveniencia de aumentar la representación del Patronato Central de Redención de Penas y de la Universidad en la Escuela de Estudios Penitenciarios, aconseja modificar el artículo segundo del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del treinta) y elevar a seis los miembros del Consejo rector de dicha Escuela.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta quedará redactado de la siguiente manera: «La regirá un Consejo formado por el Director general de Prisiones, como Presidente; un Vocal del Patronato Central de Redención de Penas, como Secretario; el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; dos Catedráticos de la misma Facultad, y otro Vocal del Patronato Central de Redención de Penas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 27 de septiembre de 1940 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se mencionan.

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo en favor de los penados Francisco Trujillo Serrano, de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, y Juan Martínez Lledó, de la Prisión Central Reformatorio de Adultos de Alicante, con el fin de que les sean aplicados los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados Francisco Trujillo Serrano, quien extingue su condena en la Prisión Central Talleres Penitenciarios de Alcalá, y Juan Martínez Lledó, quien la extingue en la Central del Reformatorio de Adultos de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo en favor de los penados Pascual Badules Pelijero y Rafael Terol Soriano, de la Prisión Provincial de Madrid, y Juan Maynou Catarineu, de la Prisión de Partido de Gijón, con el fin de que les sean aplicados los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados Pascual Badules Pelijero y Rafael Terol Soriano, de la Prisión Provincial de Madrid, y Juan Maynou Catarineu, de la Prisión de Partido de Gijón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se promueve a una plaza de Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo a don Augusto Caro Camino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco,

Vengo en promover en el turno de antigüedad de servicios efectivos en el Secretariado de Audiencias, a una plaza de Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de veinte mil pesetas y creada por la Ley de Presupuestos, a don Augusto Caro Camino, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, que ha sido el único solicitante de dicha plaza en el Concurso anunciado para su provisión, que reúne las condiciones legales necesarias para poder ser designado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 24 de septiembre de 1940 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Francisco Isasa y del Valle.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por ascenso en movimiento reglamentario de escalas de don Arturo Mulet Almenar, en dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta; a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo establecido en los Decretos de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con antigüedad de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, a don Francisco Isasa y del Valle.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de septiembre de 1940 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Eduardo Herbella y Zobel.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete y Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y siete,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Eduardo Herbella y Zobel, que cumplió la edad reglamentaria el día dieciséis de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de septiembre de 1940 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Arturo Mulet Almenar.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, con el haber anual de veinte mil pesetas, por jubilación por edad reglamentaria, en dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta, de don Eduardo Herbella y Zobel, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo establecido en los Decretos de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, a don Arturo Mulet Almenar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 27 de septiembre de 1940 por el que se concede rango legal de Decreto a las Ordenes de este Ministerio de 23 de diciembre de 1939 y 9 de abril de 1940, sobre condiciones para la concesión de beneficios a las viviendas protegidas.

La especial situación creada a la «Obra nacional de casas para Caballeros mutilados, empleados y obreros», de Sevilla, por la desaparición de la prestación personal con que nutría sus fondos, motivó que por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve se dictasen normas para que las casas que se encuentran en construcción quedasen encuadradas dentro de la legislación de viviendas protegidas, dictándose posteriormente las Ordenes del Ministerio de Trabajo, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y nueve de abril de mil novecientos cuarenta, para reglamentar las condiciones particulares del caso. Implicando estas Ordenes una resolución de carácter económico extraordinario en relación con la legis-

lación común de viviendas protegidas, se precisa sean convalidadas por el Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede el rango legal de Decreto a las Órdenes del Ministerio de Trabajo de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y nueve de abril de mil novecientos cuarenta, que reglamentan las condiciones especiales

en que han de concederse los beneficios de viviendas protegidas a las obras en ejecución promovidas por la «Obra nacional de casas para Caballeros mutilados, empleados y obreros, de Sevilla».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, Juan Francisco Zurita Ortiz; y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituirle al Brigada de Intendencia don Enrique Robles S. n. z.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN CIRCULAR de 3 de octubre de 1940 por la que se nombran Fiscales Provinciales de Tasas a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar para Fiscales Provinciales de las provincias que se indican a los señores que a continuación se relacionan, conservando todos ellos los destinos que actualmente ocupan.

Madrid.—Don Juan Serrada Hernández, Magistrado.

Barcelona.—Don Alberto Stampa Ferrer, Magistrado.

Valencia.—Don Obdulio Sibonni Cuenca, Magistrado.

Sevilla.—Don Ricardo Pancro Buceta, Comandante de Caballería.

Alicante.—Don Mariano Lanuza Cano, Comandante de Artillería.

Badajoz.—Don Carlos Crisóstomo Frats, Comandante de Caballería.

Burgos.—Don Patricio Martín Unamund, Capitán de Infantería.

Cádiz.—Don Antonio Cañavate Sande, Magistrado y Capitán honorífico.

Salamanca.—Don Eduardo Suárez Roselló, Comandante de Caballería.

Córdoba.—Don Pedro Curiel Palazuelo, Comandante de Infantería de Marina.

Granada.—Don Rafael Isern, Comandante de Infantería.

Jaén.—Don Gonzalo Toledo Martínez, Comandante de la Guardia Civil.

La Coruña.—Don Arturo Guiloche Bonet, Comandante mutilado.

Málaga.—Don Fernando Vives Camino, Teniente Coronel Jurídico.

Murcia.—Don Juan Esteban Romero, Juez de Primera Instancia.

Asturias. Oviedo.—Don Lorenzo Aguirre Erdocia, Comandante de Caballería.

Santander.—Don Antonio Suárez Abelleira, Comandante de Infantería de Marina.

Valladolid.—Don Rafael Llorente, Teniente Coronel Médico.

Vizcaya.—Don Luis Mateo Hernández, Coronel de Artillería.

Zaragoza.—Don Ricardo de las Cuevas, Abogado del Estado.

Alava.—Don Eladio Muñoz Altés, Comandante de Caballería.

Avila.—Don Luis R. Camuñas Porrás, Funcionario de Agricultura.

Baleares.—Don José María Alfin Delgado, Comandante Jurídico.

Guipúzcoa.—Don Eduardo Aizpún Andueza, Juez de Primera Instancia.

Guadalajara.—Don Mario Pintos Levy, Teniente Coronel de Ingenieros.

León.—Don Luis Figueras Crestar, Magistrado y Capitán honorífico.

Logroño.—Don Luis Gil Arévalo, Comandante de Infantería.

Navarra.—Don Alfonso Gómez Pineda, Capitán mutilado.

Palencia.—Don Carlos Estévez Romero, Capitán de Infantería.

Ciudad Real.—Don José Luis Albert Rodríguez, Capitán del Cuerpo Jurídico Militar.

Pontevedra.—Don Pablo Pena de Olano, Secretario Judicial y Capitán honorífico.

Segovia.—Don Ramón Rivero de

Aguilar y Otero, Abogado Fiscal y Capitán honorífico.

Toledo.—Don Luis Indurain, Ayudante de Jefatura Agronómica.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1940.—
P. D., El Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se convoca la provisión, por oposición, de las plazas de la Beneficencia General del Estado que se indican, con arreglo a las normas que se publicarán por este Centro en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Ilmo. Sr.: Existiendo las vacantes siguientes en la Beneficencia General del Estado: una de Médico para el servicio del Laboratorio de autopsias del Hospital de la Princesa, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales; otra de Médico supernumerario para el servicio de Cardiografía del mismo Hospital, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales; otra de Médico auxiliar residente en el Orfanato Nacional de El Pardo, con 3.500 pesetas anuales, y dos de Médicos auxiliares residentes en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, que deberán proveerse por oposición, se anuncia por la presente convocatoria la provisión de las referidas plazas, con arreglo a las normas que se publicarán por ese Centro en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se dispone se convoque concurso para la provisión de la plaza de Conservador de aparatos en el Instituto Nacional de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Conservador de aparatos en el Instituto Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General, y con arreglo a las normas que por la misma se estimen más oportunas, se convoque concurso para la provisión de la citada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Practicantes de la Beneficencia General del Estado con arreglo a las normas que se publicarán por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes dos plazas de Practicantes de la Beneficencia General del Estado, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que deberán proveerse por concurso-oposición, se anuncia por la presente convocatoria la provisión de las referidas plazas con arreglo a las normas que se publicarán por ese Centro en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Enfermeras tituladas de la Beneficencia General del Estado con arreglo a las normas que se publicarán por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes cuatro plazas de Enfermeras tituladas de la Beneficencia General del Estado, con la dotación anual de 3.500 pesetas, que deberán proveerse por concurso-oposición, se anuncia por la presente convocatoria la provisión de las referidas plazas con arreglo a las normas que se publicarán por ese Centro en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 19 de septiembre de 1940 por la que se destina al Establecimiento de Cria Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos a don Esteban Zabalo Vázquez y otros.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 4 de julio pasado (D. O. núm. 153), para cubrir las vacantes antes del Establecimiento de Cria Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos, he designado para las mismas a los siguientes Oficiales del Armá de Caballería:

Teniente don Esteban Zabalo Vázquez, del Regimiento Mixto de Caballería número 18.

Teniente don Antonio Medina García, del Grupo de Regulares de Caballería número 1.

Teniente don Andrés Ruiz Ramirez, del Regimiento Mixto de Caballería número 19.

Teniente don Antonio Millán Molina, del Regimiento número 3 de la División de Caballería.

Madrid, 19 de septiembre de 1940.

VARELA

ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que se destina a propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos a los Oficiales de Infantería que se mencionan.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan a los destinos que se indican, en comisión, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre último (D. O. núm. 4), los Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Tenientes Provisionales

Don Sixto Marouina Lladó, del Grupo de Regulares número 6, al Servicio de Intervenciones, como Interventor de tercera clase provisional.

Don Lorenzo Jiménez Gómez-Vera, de disponible forzoso en Marruecos al Servicio de Intervenciones, como Interventor de tercera clase provisional.

Don Francisco Martos Trujillo, de disponible forzoso en Melilla, a la Mejaznía Marroquí.

Don Enrique Díaz-Otero Fernández, de disponible forzoso en Melilla, a la Mejaznía Marroquí.

Alférez provisional

Don Etevlino Velasco Zapico, del Regimiento de Infantería número 59, a la Mejaznía Marroquí.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

VARELA

ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que cesan en los destinos que desempeñaban, en comisión, en el Protectorado de Marruecos, el Comandante de Infantería don Virgilio Cabanellas Torres y el Teniente Provisional de la propia Arma don Francisco Garvi Vizcaino.

Cesan en los destinos que desempeñaban en comisión en el Protectorado de Marruecos, por haber causado baja en la Mehal-la Jalifiana de Larache, número 3, el Comandante de Infantería don Virgilio Cabanellas Torres, y Teniente provisional de la propia Arma don Francisco Garvi Vizcaino, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del mes de agosto último.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

VARELA

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones

Personal civil

ORDEN de 10 de agosto de 1940 por la que se declara con derecho a pensión a doña Isidra Jimeno Ronda y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» número 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Isidra Jimeno Ronda y termina con doña Adela García Fernández, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal. Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que, de orden del excelentísimo señor Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Excmo. Sr...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Isidra Jimeno Ronda	Huérfana ...	Infantería	Coronel don Fernando Jimeno Recio
» Juliana Echevarría del Cueto	Idem	Caballería	Idem don Rafael Echevarría y Antúe
» María del Carmen Bendito Monjo	Idem		Idem don Cecilio Bendito Trujillo
» María de la Concepción Bendito Monjo			
» Josefa García Vallejo	Idem	Artillería	Idem don Carlos García Casanova
» María Coll Bullón	Idem	Sanidad	Subinspector Médico don Francisco Coll Zanny ...
» Nuria Serrat Puigbo	Idem	Infantería	Comandante don Hilario Serrat Roquer
» María de los Angeles del Villar Hordán	Idem	Idem	Capitán don Alejandro del Villar y Jurado
» Dolores Castenera Cereza	Viuda	Guardia Civil	Teniente don Pedro Samitier Pico
» María de los Dolores Montero y de Azcárraga	Huérfanas..	Armada	Contraalmirante don Eloy Montero Santiago
» María Montero y de Azcárraga			
» Paz de Parada Díaz	Viuda	Artillería	Coronel don Pedro Méndez García
» María del Carmen Rubio y Paz	Huérfana ...	Caballería	Idem don Luis Galo Rubio Roldán
» Carolina Ocejo Jorganez	Viuda	Guardia Civil	Teniente Coronel don Mariano Paniello Larrú ...
» Carmen Martínez Aixalá	Huérfana ...	O. M.	Archivero don Juan Martínez Ordovás
» Carmen González Señorena	Viuda	Infantería	Comandante don Manuel García Blas
» Caridad Díaz Sore	Idem	Artillería	Capitán don Juan Artal Navarro
» Matilde Rubia de Benito	Huérfana ...	Carabineros	Idem don Adolfo Rubia Tamico
» Concepción Nava y Ortega	Viuda	Armada	Idem de Navío don Santiago Méndez Echevarría...
» Manuela Gascón Hernández	Huérfanas..	Infantería	Idem don Manuel Gascón Gairosal
» Dolores Gascón Hernández			
» Juana Navarro Tobal	Viuda	Guardia Civil	Teniente don Sebastián Martínez Parra
» María Lenoix Diez	Huérfana ...	Infantería	Idem don Félix Lenoix Braas
» Valentina Visús Puchan	Viuda	Idem	Idem don Pablo Estrada Segura
» Amalia Vallés Benito	Idem	Caballería	Idem don Eduardo López-Cerezo Martínez
» Felisa Ramos Morago	Idem	Guardia Civil	Alférez don Tomás Pérez Muñoz
» Sebastiana Calvo Cámara	Idem	Idem	Suboficial don Manuel Villarreal de la Riva
» Francisca Montalvo Chocerro	Idem	Idem	Idem don Pablo Gurrea González
» Carmen Faura Martín	Idem	Ingenieros	Celador don Jacinto Rosanes Miras
» Adelaida Rubio Avilés	Idem	Armada	Auxiliar de segunda don Trinidad Maestre Fuentes
» Emilia Sánchez García	Idem	Infantería	Músico don Manuel Gómez Ramona
» Teresa González Polanco	Huérfanas..	Obras militares ...	Ayudante don José González Alegre
» María de la Piedad González Polanco			
» Rosalía Alvarez Alvarez	Viuda	Artillería	Teniente Coronel don Fernando Anrich Herrero...
» Petra Muñoz García	Idem	Infantería	Capitán don Leopoldo López Morente
» Agueda Martín Salido	Idem	Idem	Idem don Juan Ferrer Muñoz
» Manuela López Gálvez	Idem	Alabarderos	Idem don Angel Molano Alvarez
» María del Carmen Murlanch Perpiña	Huérfanos..	Caballería	Teniente don Francisco Murlanch Agudo
» María del Pilar Murlanch Perpiña			
D. Fernando Murlanch Perpiña			
» Roberto Murlanch Perpiña			
D. ^a Angeles Pardo Alcaraz	Viuda	Idem	Idem don Francisco Villaverde Medina

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Operaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.875,00	Madrid	Orden de 25 de marzo de 1856	25	junio	1932	Madrid	Madrid	Madrid	A
1.725,00	Idem		4	febrero	1938	Idem	Idem	Idem	B
3.000,00	Baleares	Reglamento del Montepío Militar	9	julio	1937	Baleares	Mahón	Baleares	C
2.250,00	Madrid		22	diciembre	1937	Madrid	Madrid	Madrid	D
3.500,00	Idem		20	febrero	1939	Idem	Idem	Idem	E
1.100,00	Barcelona		15	noviembre	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	F
1.000,00	Madrid		7	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	G
400,00	Barcelona		2	septiembre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	H
3.750,00	Madrid		2	junio	1939	Madrid	Madrid	Madrid	I
3.000,00	Idem		17	mayo	1940	Idem	Idem	Idem	J
1.800,00	Idem		26	noviembre	1938	Idem	Idem	Idem	
1.375,00	Gerona		31	agosto	1938	Gerona	Salt	Gerona	K
1.800,00	Zaragoza	15	octubre	1935	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza		
1.462,50	Madrid	20	marzo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	L	
750,00	Barcelona	6	agosto	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona		
1.090,00	Madrid	5	febrero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	LL	
2.250,00	Idem	4	diciembre	1937	La Coruña	Idem	Idem		
1.000,00	Idem	Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. número 20)...	18	agosto	1939	Madrid	Idem	Idem	M
908,33	Murcia		18	octubre	1936	Cartagena	Cartagena	Murcia	
650,00	Madrid		3	diciembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	N
650,00	Barcelona		29	noviembre	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
650,00	Valencia		2	abril	1940	Valencia	Valencia	Valencia	O
1.012,50	Madrid		15	marzo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
1.041,00	Valencia		25	julio	1939	V. del Cid	Valencia del Cid	V. Cid	P
1.041,00	Guipúzcoa		13	enero	1940	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	
1.500,00	Barcelona		5	agosto	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Q
1.868,75	Murcia		7	mayo	1940	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.000,00	Málaga		14	agosto	1938	Málaga	Málaga	Málaga	R
1.875,00	Salamanca		13	agosto	1939	Salamanca	Ciudad Rodrigo	Salamanca	
2.750,00	Segovia		20	febrero	1938	Segovia	Segovia	Segovia	RR
2.000,00	Ciudad Real		10	enero	1939	Ciudad Real	Ciudad Real	C. Real	
2.000,00	Málaga		9	marzo	1940	Málaga	Málaga	Málaga	R
2.175,00	Madrid	24	junio	1936	Madrid	Madrid	Madrid		
1.875,00	Barcelona	Decreto de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (D. O. núms. 101 y 177)	7	diciembre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	RR
1.875,00	Málaga		22	abril	1940	Málaga	Málaga	Málaga	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Andrea Larrondo Larrondo	Viuda	Armada	Almirante don Emiliano Enríquez Loño
» Agustina Conesa Nieto	Idem	Idem	
» María del Pilar Aguirre Conesa			
» Aurea-Guillermina Aguirre Conesa	Huérfanas	Idem	General don Ricardo Aguirre Corospe
» Angeles Aguirre Aguado			
» Luisa Aguirre Aguado			
» Carmen Lanza Abad	Huérfana	Infantería	Coronel don José Lanza Iturriaga
» Engracia Hereza García	Viuda	Idem	Idem don Rafael Corrales Romero
» María del Pilar Alonso Dávila	Idem	Idem	Comandante don José Fernández Balbis
» María del Pilar Jaime Martínez	Idem	O. M.	Archivero tercero don José Rodríguez Martínez
» María de los Angeles Delgado y Rodríguez Trujillo	Idem	Armada	Capitán de fragata don Luis Terry Vienne
» María Jovita Eraso Ayesa	Idem	Guardia Civil	Teniente don Teodosio Martínez Berrade
» Julia Navarro Pérez	Idem	Infantería	Subteniente don José Formentín Sobrepera
» Juliana Alba Sánchez	Idem	Caballería	Suboficial don Ciriaco García Ramos
» Ventura Villar Irazu	Idem	Idem	Brigada don Ramón Martínez Arnáu
» Niceta Esteban Redondo	Idem	Guardia Civil	Sargento don Juan Parra Alvarez
» Rosa Lozoya Gómez	Idem	Músico 3. ^a	Idem don Fidencio Esteban Benito
» Francisca Gracia del Val	Huérfana	Caballería	Maestro herrador don Francisco Gracia Yaself
» Dolores Luján Mora	Viuda	C. A. S. E.	Maestro ajustador don José Pastrana y Lara
» Dorotea Linares López	Idem	Idem	Maestro don Alfredo Jiménez Huertas
» Alfonsa Moreno Ros	Idem	Idem	Auxiliar don Francisco Esteban Martínez
» Francisca Martínez Peris	Idem	Armada	Operario don Domingo Basilio Martínez
» Encarnación Díaz Cuevas	Idem	Idem	Idem don Antonio Benítez Martín
» Pilar Ruiz Pérez	Idem	Idem	Idem don Tomás Segado Hernández
D. Ramón Rial Marcuño	Padres	Flechas Verdes	Sargento don Cándido Rial Iglesias
D. ^a Generosa Iglesias			
D. Amadeo Lázaro Santos	Idem	Cazadores Melilla	Idem don Justo Lázaro Martín
D. ^a Florentina Martín Carrascal			
D. Severiano Gamó Bonifacio	Idem	Ametralladoras	Idem don Martín Gamó Braulio
D. ^a Aurelia Braulio Iglesias			
D. Atilano Arroyo Medina	Idem	Inf. Tenerife	Cabo José Arroyo Almeida
D. ^a María de los Dolores Almeida Boñaños			
D. José Meca Zurano	Idem	Inf. Valladolid	Idem Juan Meca Hernández
D. ^a Ana Hernández Díez			
D. Julián García Gamboa	Idem	Inf. Victoria	Idem Segundo García Benito
D. ^a Josefa Benito Rodríguez			
D. Daniel Fernández Rodríguez	Idem	Sicilia, 8	Idem Benigno Fernández Corro
D. ^a Elvira del Corro Suárez			
D. Segundo Gómez Martínez	Idem	Infantería Aragón	Idem Daniel Gómez Huidobro
D. ^a Toribia Huidobro			
D. Diego Fernández Seco	Idem	Inf. San Marcial	Idem José María Fernández Souto
D. ^a Rosa Souto Aguarda			
D. Miguel García Galán	Idem	Inf. Pavia, 7	Idem Manuel García Castillo
D. ^a Josefa Castillo Galán			
D. Antonio Gómez Vázquez	Idem	Infantería Zamora	Idem Ricardo Gómez Boquete
D. ^a Dominga Boquete Mate			

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Derechos
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
5.000,00	Madrid		30	diciembre	1937	Madrid	Madrid	Madrid	S
4.250,00	Murcia		16	septiembre	1937	Cartagena	Cartagena	Murcia	T
3.000,00	Madrid		3	marzo	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
2.750,00	Sevilla		26	marzo	1940	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.250,00	Barcelona		28	enero	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
2.250,00	Canarias		20	febrero	1940	Sta. Cruz Ten.	Sta. C. Tenerife...	Canarias	
2.500,00	Madrid		17	mayo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
1.250,00	Idem		21	abril	1938	Idem	Idem	Idem	
1.000,00	Idem		8	julio	1938	Idem	Idem	Idem	U
1.000,00	Idem		23	abril	1938	Idem	Idem	Idem	
1.875,00	Alava					Alava	Vitoria	Alava	V
1.000,00	Madrid		21	noviembre	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
1.000,00	Segovia		23	mayo	1940	Segovia	Segovia	Segovia	
916,66	Madrid		22	abril	1939	Madrid	Madrid	Madrid	W
1.875,00	Idem		22	diciembre	1936	Idem	Idem	Idem	
1.625,00	Granada		29	enero	1940	Granada	Granada	Granada	
1.000,00	Murcia		25	abril	1936	Cartagena	Cartagena	Murcia	X
816,66	Idem		26	noviembre	1937	Idem	Idem	Idem	Y
1.175,00	Cádiz		4	octubre	1939	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
1.000,00	Murcia		17	mayo	1939	Cartagena	Cartagena	Murcia	
3.500,00	La Coruña	Estaduto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	2	diciembre	1939	La Coruña	Santiago	La Coruña...	Z
3.500,00	Zamora		4	febrero	1939	Zamora	Morecos	Zamora	A bis
3.500,00	Caceres		16	agosto	1937	Cáceres	Plasencia	Cáceres	
795,50	Canarias		20	febrero	1937	Las Palmas ..	Las Palmas	Canarias ...	
795,50	Barcelona		22	julio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	
795,50	Salamanca		8	enero	1939	Salamanca	Fuentes de Bejar.	Salamanca.	
795,50	Asturias		7	julio	1936	Oviedo	Zureda	Asturias	Z
795,50	Burgos		1	septiembre	1937	Burgos	Arroyuelo	Burgos	
795,50	Lugo		8	septiembre	1937	Lugo	Aguarda	Lugo	
795,50	Cádiz		6	septiembre	1938	Jerez Frontera.	J. de la Frontera.	Cádiz	
795,50	La Coruña		25	febrero	1937	La Coruña	Ordenes	La Coruña.	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Tomás Díaz Castillo D. ^a María Carretero Patiño	Padres	Inf. Castilla	Soldado Manuel Díaz Carretero
D. Angel Faraldo López D. ^a Pilar Rey Castro	Idem	Inf. San Quintín.	Idem Manuel Faraldo Rey
D. Ramón Estévez Delgado D. ^a Generosa Fernández	Idem	Inf. Simancas	Idem Juan Estévez Fernández
D. Agustín González Vicente D. ^a Esperanza González Galán	Idem	Artillería Ligera...	Idem Andrés González González
D. Casto Fernández Vázquez D. ^a María López Alvarez	Idem	Zapadores	Idem Bautista Fernández López
D. Manuel Gómez Fernández D. ^a Ramona Loeda Feijo	Idem	Cazadores	Idem Manuel Gómez Loeda
D. Julián Fernández Varela D. ^a Carmen Vázquez García	Idem	Infantería Burgos.	Idem Manuel Fernández Vázquez
D. Luis Fernández Bóveda D. ^a Josefa Espiñedo López	Idem	Cazadores Ceuta...	Idem José Fernández Espiñedo
D. Ignacio García Ruiz D. ^a Concepción García Rela	Idem	Infantería Aragón.	Idem Antonio García García
D. Andrés de Frutos Pérez D. ^a Escolástica Manrique Calvo	Idem	Inf. San Quintín.	Idem Santiago de Frutos Manrique
D. Antonio Fumero García D. ^a Tomasa Oliva Fumero	Idem	Inf. Zaragoza	Idem Eliseo Fumero Oliva
D. Gabino González Menéndez D. ^a María Nieto Junquera	Idem	Voluntarios	Idem Luis González Nieto
D. Pedro Carreras Blázquez D. ^a Angela Gómez Jiménez	Idem	Cazadores	Idem Andrés Carreras Gómez
D. Jesús Fernández Rodríguez D. ^a Manuela Santiago Sarceda	Idem	Inf. Zaragoza	Idem José Fernández Santiso
D. Balbino Gómez Sancio D. ^a Adelaida Cárdenas	Idem	Infantería Burgos.	Idem Manuel Gómez Cárdenas
D. Francisco Fernández Alvarez D. ^a Maximina Alonso Feito	Idem	Inf. San Marcial.	Idem Froilán Fernández Alonso
D. Gerardo Biesa Aragües D. ^a Juana Garcés	Idem	Inf. Montaña	Idem Alejandro Biesa Garcés
D. Antonio Morales Delgado D. ^a Ana Pérez Rondán	Idem	Inf. Granada	Idem José Morales Pérez
D. Santiago González Jiménez D. ^a Juana Montes Bermejo	Idem	Orden Público, 8..	Idem Pablo González Montes
D. Joaquín Gallego Simón D. ^a Joaquina Llamas Villar	Idem	Infantería Toledo	Idem José Gallego Llamas
D. Gregorio Garcia Almaraz D. ^a María Cruz García Vando	Idem	Idem	Idem Miguel García García

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	Badajoz		8	abril	1937	Badajoz	Higuera la Real...	Badajoz ...	B bis
693,50	La Coruña		25	mayo	1938	F. del Caudillo.	El F. del Caudillo.	La Coruña...	
693,50	Orense		1	marzo	1937	Orense	Pacifios	Orense	
693,50	Salamanca		12	agosto	1938	Salamanca	Alameda de Gdón.	Salamanca..	
693,50	Lugo		23	agosto	1938	Lugo	P. de Brollón	Lugo	
693,50	Orense		25	julio	1937	Orense	San Cristóbal	Orense	
693,50	Lugo		25	febrero	1938	Lugo	Lugo	Lugo	
693,50	Orense		17	noviembre	1938	Orense	Orense	Orense	
693,50	Santander		21	noviembre	1938	Santander	Pielago	Santander..	
693,50	Segovia		8	enero	1939	Segovia	Arevalillo de Cega.	Segovia	
693,50	Canarias	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	10	octubre	1938	Sta. Cruz Ten.	Villaflor	Canarias ...	Z
693,50	Oviedo		13	marzo	1937	Oviedo	Cayos	Asturias	
693,50	Avila		26	julio	1937	Avila	Candeleda	Avila	
693,50	Lugo		30	mayo	1938	Lugo	Cellán de Cabos...	Lugo	
693,50	Oviedo		23	julio	1938	Oviedo	Ibias	Asturias	
693,50	Idem		15	junio	1938	Idem	Sabas	Idem	
693,50	Zaragoza		27	junio	1938	Zaragoza	Luesia	Zaragoza ...	
693,50	Cádiz		24	enero	1939	Cádiz	S. de Barrameda...	Cádiz	
693,50	Soria		1	febrero	1938	Soria	Valtajeros	Soria	
693,50	Zamora		3	diciembre	1936	Zamora	Milla de Tera	Zamora	
693,50	Idem		16	marzo	1939	Idem	V. de Escuderos...	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Juan Grau Pujadas D. ^a Margarita Ramis	Padres	Inf. San Marcial.	Soldado Matías Grau Ramos
D. Antonio Gómez Caudal D. ^a María Sánchez Couto	Idem	Flechas Azules	Idem Andrés Gómez Sánchez
D. Blas Anguita Robledo D. ^a Josefa Ros Moya	Idem	Fuerzas Regulares.	Idem Cecillo Anguita Ros
D. José Duarte Cabello D. ^a Dolores Villena Rejón	Idem	Indígenas Cauta...	Idem Cipriano Duarte Villena
D. Pedro Domínguez Moreno D. ^a Agustina Rivadeneira Ramos	Idem	1.º Tercio Legión.	Legionario Carlos Domínguez Riyadeneira
D. Pedro González González D. ^a Agustina Casañas López	Idem	2.º Tercio Legión.	Idem Antonio González Casañas
D. Felipe González Galván D. ^a Leonarda Agudo Infante	Idem	Idem	Idem Domingo González Agudo
D. Hermenegildo García Muciente D. ^a Felisa Salvador	Idem	Idem	Idem José García Salvador
D. Pedro Espada Ruiz D. ^a Canuta Pombo Unamuno	Idem	Falange Logroño.	Sargento don Nicolás Espada Pombo
D. Eusebio Echeverría Sanz D. ^a Isabel Echeverría	Idem	Falange Navarra.	Falangista Laurentino Echeverría Echeverría
D. José Soriano Chamorro D. ^a Carmen Soriano Mas	Idem	Falan. Marruecos.	Idem Francisco Soriano Soriano
D. Claudio Faudos Izquierdo D. ^a Luisa Gómez	Idem	Tercio Lácar	Soldado Luis Faudos Gómez
D. Manuel Echarri Beguilztain D. ^a Braulia Leiza Navarro	Idem	Tcio. Ntra. Señora.	Falangista Sebastián Echarri Leiza
D. Venancio Erice Arguiñariz D. ^a María Ciriza	Idem	Tercio Navarra	Idem José Erice Ciriza
D. Joaquín Buil Pena D. ^a Josefa Foj Paláu	Idem	Falange Aragón	Idem Ramón Buil Foj
D. Ricardo García García D. ^a Juana García García	Idem	Falange Castilla.	Idem Pablo García García
D. Pancraccio Guillén Uztarroz D. ^a Eulalia Marco Mancho	Idem	Falange Navarra. Inf. América	Idem Pedro Guillen Marco Cabo José Guillén Marco
D. Juan Couce Lorenzo D. ^a Mercedes Casiro Tenreiro	Idem	Armada	Marinero Severino Couce Casero
D. Miguel Gonzalo Nuin	Padre	Tcio. Monte Jurra	Cabo Miguel Gonzalo Vidaurra
» Mateo Fernández García	Idem	Falange Zamora.	Idem Manuel Fernández Fernández
» Antonio Delgado Bellido	Idem	Inf. Victoria	Soldado Miguel Delgado Sánchez
» José Fernández Rubio	Idem	Regul. Indígenas.	Idem José Fernández Galindo
» José Blanco del Río	Idem	Crucero Baleares.	Marinero Francisco Blanco Vidal
» Juan Casteleiro Teijeiro	Idem	Armada	Idem Segundo Casteleiro Leal
» Manuel Guerrero Delgado	Idem	Falange Sevilla	Falangista Juan Guerrero Trigo
» Eugenio García Flores	Idem	Idem	Idem Lorenzo García Delgado
» Demetrio González Pérez	Idem	Falange Castilla.	Idem José González Rodríguez
» Marcos López Suárez	Idem	Falange Avila	Idem Anastasio López Pérez

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		DOSPUNTILINAS
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	Baleares		2	agosto	1938	Baleares	Inca	Baleares	
693,50	La Coruña		21	julio	1938	La Coruña	Ordenes	La Coruña..	
1.440,00	Granada		18	agosto	1938	Granada	Otura	Granada ...	
1.440,00	Idem		5	febrero	1938	Idem	Padul	Idem	
2.106,00	Badajoz		17	octubre	1937	Badajoz	Zafra	Badajoz	
2.106,00	Canarias		29	septiembre	1938	Tenerife	Realejo Alto	Canarias ...	
2.106,00	Badajoz		11	septiembre	1938	Badajoz	F. de la Sierra ...	Badajoz	
2.106,00	Valladolid		17	febrero	1937	Valladolid	V. de los Alcores...	Valladolid...	
2.160,00	Logroño		26	diciembre	1938	Logroño	Briones	Logroño	
693,50	Navarra	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	18	octubre	1936	Navarra	Allín	Navarra	
693,50	Málaga		15	febrero	1937	Melilla	Melilla	Málaga	
693,50	Teruel		23	septiembre	1938	Teruel	Campos	Teruel	
693,50	Navarra		24	marzo	1938	Navarra	Echarri-Aranaz ...	Navarra ...	
693,50	Idem		7	abril	1937	Idem	Artajona	Idem	
693,50	Huesca		27	noviembre	1938	Huesca	Oso de Cinca	Huesca	
693,50	Toledo		28	septiembre	1938	Toledo	Nava de Ricomillo.	Toledo	
693,50	Navarra		19	julio	1937	Navarra	Gande	Navarra ...	
795,50	Idem		17	agosto	1938	Idem	Idem	Idem	
1.237,00	La Coruña		7	marzo	1938	F. del Caudillo.	El F. del Caudillo.	La Coruña..	
795,50	Navarra		29	abril	1937	Navarra	Pamplona	Navarra ...	
795,50	Zamora		26	diciembre	1938	Zamora	F. de Ropel	Zamora ...	
693,50	Salamanca		25	octubre	1938	Salamanca	Aldearrubia	Salamanca..	
1.440,00	Cádiz		13	febrero	1939	Cádiz	Barbate	Cádiz	
1.081,00	La Coruña		7	marzo	1938	La Coruña	Son	La Coruña.	
970,00	Idem		7	marzo	1938	F. del Caudillo.	El F. del Caudillo.	Idem	
693,50	Sevilla		17	abril	1937	Sevilla	Umbrete	Sevilla	
693,50	Idem		27	enero	1937	Idem	Sevilla	Idem	
693,50	Cáceres		12	febrero	1937	Cáceres	Villar del Pedroso.	Cáceres	
693,50	Avila		21	octubre	1936	Avila	La Carrera	Avila	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Hermenegildo Garralda Cilveti ...	Padre	Falange	Falangista Javier Garralda Gastón
D. ^a Francisca Amatriain Ilundain	Madre	2.º Tercio Legión.	Teniente don Fernando López Amatriain
» Aurea García García	Idem	Flechas Azules ...	Idem don Francisco Blázquez García
» Consuelo Mahia Canosa	Idem	Inf. Zaragoza	Alférez don Alberto Paredes Mahia
» Rosalia Giralt Xicart	Idem	Infantería Argel..	Sargento don Angel Leiva Giralt
» Nicolasa Landa Larramendi	Idem	Falange Navarra..	Cabo falangista Esteban Martínez Landa
» Luisa García Espada	Idem	Cazadores	Cabo Julián Estanislao González García
» Josefina Pérez Martínez	Idem	Infantería Zamora	Idem Salustiano Leiros Pérez
» Josefa González Michoso	Idem	1.º Tercio Legión.	Idem Constantino Martínez González
» María Abad	Idem	Infantería Marina	Idem Manuel Estévez Abal
» Rosalia Martínez Lomba	Idem	Infantería, 17	Soldado José Rodríguez Martínez
» Benita Frade Carretero	Idem	Inf. La Victoria...	Idem Eusebio Carretero Frade
» Ramona Galduroz Esain	Idem	Zapadores, 5	Idem Felipe Ardaiz Galduroz
» Catalina Fernández Ramírez	Idem	Infantería Cádiz...	Idem Tomás Guerrero Fernández
» Justa Fernández Méndez	Idem	Infantería, 23	Idem Leandro Alvarez Fernández
» Juana Fernández García	Idem	Inf. La Victoria	Idem José Sánchez Fernández
» Ana Fraile Rodríguez	Idem	Cazadores Serrallo	Idem Manuel Hidalgo Fraile
» María Santos Arce	Idem	Inf. Sicilia	Idem Angel Errea Arce
» Donata Guesalaga Unanue	Idem	Inf. América	Idem Francisco Echeverría Guesalaga
» María García Hevia	Idem	Inf. Gerona, 18 ...	Idem Juan Suárez García
» Modesta Fernández Rodríguez ...	Idem	Cazadores Melilla.	Idem Pedro Zamorano Fernández
» María del Rosario Aguilera Aguilera	Idem	Inf. San Marcial.	Idem Angel Sanz Aguilera
» Carmen Domínguez Pérez	Idem	Inf. Castilla	Idem Eduardo Venegas Domínguez
» Cayetana González Tirado	Idem	Regulares Ceuta...	Idem Domingo Marín González
» Lucinda Herrero Hernández	Idem	2.º Tercio Legión...	Legionario Angel Naveira Herrero
» Gervasia González Bahón	Idem	Idem	Idem Ignacio Abad González
» Isabel Catalán Raso	Idem	5.ª Bdra. Falange.	Idem Joaquín Llorca Catalán
» Constantina Martínez Vieta	Idem	Armada	Marinero de primera Constantino Romay Martínez
» Irene Martínez Antón	Idem	Falange Vizcaya...	Falangista Francisco Domingo Martínez
» Constantina Gofí Reta	Idem	Tercio Lacar	Idem Teodoro Amatriain Gofí
» Dolores Fomet Casquizo	Idem	Falange Sevilla ...	Idem Manuel Osuna Fomet
» Francisca Martínez Cuartero	Idem	Falange Zaragoza.	Idem Estanislao Zueco Martínez
» María del Rosario Peñalver Altamira	Idem	Ingenieros	Teniente Coronel don Alberto Alvarez Rementerí
» María Vera Sale	Viuda	Rgles. Alhucemas..	Comandante don Julio Fernández Benítez
» América Gutiérrez Hernández ...	Idem	Idem	Capitán don Antonio Delgado Hernández
» María de los Dolores Garay Lobo.	Idem	Armada	Teniente de Navío don Aquilino Aparicio Pujant
» Simona Jodra García	Idem	Infantería	Alférez don Julián Esteban de Gracia
» Adela Bravo Lorente	Idem	Idem	Idem don Pedro González Pérez
» Enriqueta Araújo Carreras	Idem	Ingenieros	Idem don Gregorio Mateo Lafuente
» Julia Amado Rodríguez	Idem	Inf. Simancas	Sargento don José Caso Sanz
» María Magdalena Salgado Díaz...	Idem	Inf. Zaragoza	Idem don Germán Alejandro Lucero
» María Fernández Espada	Idem	Legión	Idem don Jacinto Martín Fernández
» Anastasia Conde Lara	Idem	Guardia Civil	Idem don Fausto Morales Romero
» Isabel Barrachina Querol	Idem	Idem	Idem don Amadeo Bartoll Aicart
» Nieves Jue Coderch	Idem	Falange Navarra...	Idem don Miguel Mimbas Bonavias
» Luisa Echegaray Marturet	Idem	Fge. Guipuzcoa ...	Idem don Sandalio de Miguel Mayo
» Antonia Díaz Moreno	Idem	Falange	Idem don Antonio Vázquez Vázquez
» María García	Idem	Inf. Simancas	Cabo Luis Alonso Alonso
» Carmen Alvarez Monforte	Idem	Infantería Carros.	Idem Antonio Tajahuerce Lenguas
» María Asunción Sanz Sánchez ...	Idem	Infantería Aragón.	Idem Francisco Juncial Ibañez
» Vicenta Fernández del Canto ...	Idem	Infantería Burgos.	Idem Jerónimo Fernández Morán
» Luisa Cámara León	Idem	Coman. Soria	Cabo Guardia Civil Román Molinero Díaz
» Victorina Fernández Fernández...	Idem	Inf. Valladolid	Soldado José Fernández Fernández
» Andrea Fernández Meroyó	Idem	Montaña Arapiles.	Idem José Franco Carnero
» Manuela Noya Fernández	Idem	Infantería Zamora	Idem Manuel Recouso Bermúdez

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	Navarra		3	octubre	1938	Navarra	Oroz Betelú	Navarra	
5.000,00	Idem		14	octubre	1937	Idem	Pamplona	Idem	
4.000,00	Cáceres		26	enero	1939	Cáceres	Paralela de la M...	Cáceres	Z
4.500,00	La Coruña		13	septiembre	1937	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
3.500,00	Madrid		31	agosto	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
795,50	Navarra		24	julio	1938	Navarra	Pamplona	Navarra	C bis
795,50	Huelva		28	mayo	1937	Huelva	H. de la Sierra...	Huelva	
795,50	Madrid		6	mayo	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
2.178,00	Lugo		19	mayo	1938	Lugo	Cobas	Lugo	
1.432,00	Pontevedra		7	marzo	1938	Pontevedra	Buen	Pontevedra	
693,50	Idem		16	abril	1938	Idem	La Guardia	Idem	
693,50	Cáceres		20	julio	1937	Cáceres	S. Martín Trevejo	Cáceres	
693,50	Navarra		26	julio	1938	Navarra	Carretera Esquiroz	Navarra	
693,50	Cádiz		15	junio	1938	Cádiz	Puerto Real	Cádiz	
693,50	Asturias		13	septiembre	1936	Oviedo	Cartavio	Asturias	
693,50	Salamanca		13	junio	1938	Salamanca	Gomecello	Salamanca	
693,50	Sevilla		21	junio	1938	Sevilla	Sanlúcar la Mayor	Sevilla	
693,50	Navarra		2	septiembre	1936	Navarra	Euqui	Navarra	
692,50	Guipúzcoa		16	octubre	1937	San Sebastián	Tolosa	Guipúzcoa	
693,50	Oviedo		1	abril	1938	Oviedo	Oyanco	Asturias	Z
693,50	Zamora		30	mayo	1938	Zamora	Villafafila	Zamora	
693,50	Burgos		5	abril	1937	Burgos	H Valdearados	Burgos	
693,50	Badajoz		2	marzo	1939	Badajoz	Alburquerque	Badajoz	
1.440,00	Huelva		1	abril	1938	Huelva	Paymogo	Huelva	
2.106,00	Salamanca		26	diciembre	1936	Salamanca	Zarapicos	Salamanca	
2.106,00	Bilbao		12	mayo	1937	Bilbao	Bilbao	Bilbao	
2.106,00	Madrid		28	enero	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
1.081,00	Pontevedra	Estatuto de Cla-	7	marzo	1938	Pontevedra	Marín	Pontevedra	
693,50	Vizcaya	ses Pasivas del	17	abril	1939	Vizcaya	Sestao	Vizcaya	
693,50	Navarra	Estado de 22	20	agosto	1937	Navarra	Falces	Navarra	
693,50	Sevilla	de octubre de	7	julio	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
693,50	Zaragoza	1926	15	octubre	1938	Zaragoza	San M. Moncayo	Zaragoza	
11.000,00	Madrid		21	julio	1936	Madrid	Madrid	Madrid	D bis
3.600,00	Idem		28	diciembre	1939	Idem	Idem	Idem	E bis
7.500,00	Cádiz		21	enero	1939	Cádiz	Cádiz	Cádiz	Z
7.500,00	Murcia		16	agosto	1936	Cartagena	Cartagena	Murcia	F bis
4.500,00	Zaragoza		27	junio	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Z
5.000,00	Navarra		30	diciembre	1938	Logroño	Azagra	Navarra	G bis
5.000,00	Madrid		21	junio	1936	Madrid	Madrid	Madrid	H bis
3.500,00	Asturias		7	septiembre	1936	Gijón	Gijón	Oviedo	
3.500,00	Lugo		21	diciembre	1937	Lugo	Lugo	Lugo	Z
3.500,00	Cádiz		26	octubre	1938	Ceuta	Ceuta	Marruecos	
3.930,00	Toledo		24	julio	1936	Toledo	Toledo	Toledo	I bis
3.820,00	Castellón		1	enero	1938	Castellón	Morella	Castellón	
2.160,00	Gerona		20	agosto	1938	Gerona	Espolla	Gerona	
2.160,00	San Sebastián		10	septiembre	1937	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	
2.160,00	Granada		27	octubre	1936	Granada	Lanjarón	Granada	
795,50	Orense		25	febrero	1937	Orense	Cotarones	Orense	
795,50	Zaragoza		20	febrero	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Z
795,50	Zamora		16	enero	1939	Zamora	Corrales	Zamora	
795,50	León		21	septiembre	1937	León	Cebrones del Reco	León	
3.465,00	Gudalajara		29	septiembre	1936	Gudalajara	Guadalajara	Guadalajara	
693,50	Lugo		27	septiembre	1936	Lugo	Rivera de Pequín	Lugo	
693,50	León		14	junio	1937	León	Carracedelo	León	
693,50	La Coruña		27	septiembre	1937	La Coruña	Trazo	La Coruña	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Maria Enedina Fernández Suárez	Viuda	Voluntarios	Soldado Manuel Alvarez Muñoz
» Carmen Novo Novo	Idem	Art. Ligera 15	Idem Jaime Seivane Castro
» Benigna González Mateo	Idem	Idem	Idem Jose Rodriguez Campos
» Encarnación García Buznego	Idem	Infanteria Zamora	Idem Jose Alonso Buznego
» Felipa Franco Montero	Idem	Infanteria Argel	Idem Miguel Gómez Martín
» Maria Senra Garcia	Idem	Coman Ceuta	Idem Manuel Fariña Alvarez
» Lucina Hernandez Fernández	Idem	Cazadores	Idem Jose Tavo Torbio
» Pino Falcón Galindo	Idem	4. ^a Bdra. Legión	Legionario Rufino Dieppe Vega
» Angela Fernandez Fernández	Idem	1. ^o Tercio Legión	Idem Jacinto Yáñez Benavides
» Maria González Doval	Idem	2. ^o Tercio Legión	Idem Simón Dominguez Alvarez
» Sofia Nieto Castaño	Idem	1. ^o Tercio Legión	Idem Félix Calero Herrero
» Esperanza Falcón Falcón	Idem	Idem	Idem Jesús Rey Novoa
» Aurora Fernández Iglesias	Idem	Coman Oviedo	Guardia Civil Mariano Boza Santamaria
» Agustina Blanco Ramirez	Idem	Guardia Civil	Guardia Francisco Martínez Barrios
» Felisa González Talavera	Idem	11 Ter G. Civil	Guardia Manuel Real Pérez
» Fermina González de León	Idem	Falange Canarias	Falangista Sixto González Pérez
» Joaquina Goinaga Oturzaeta	Idem	Flge. Guipuzcoa	Idem Antonio Bastid; Aizpuro
» Juana Nieto de la Rosa	Idem	Falange Castilla	Idem Gonzalo López González
» Rosa Nespeira Bernárdez	Idem	Falange Burgos	Idem Ramón Bernárdez Cachaldora
» Teresa Sandoval Alonso	Viuda	Idem id.	Idem Pablo Perdonés Martín
» Micaela Sagastibelza Zabaleta	Idem	Tercio S. Fermín	Idem Miguel Sucunza Urquiola
» Josefa Fontes Barnuevo	Idem	Guardia Civil	Teniente Coronel don Rafael Aguilar Paredes
» Felisa de los Reyes Gutiérrez	Idem	Carabineros	Comandante don Rafael Martínez Sansón
» Pilar Canalis Gaya	Idem	Caballeria	Capitán don Antonio Soldevilla López
» Antonia Gómez González	Idem	Artilleria	Alférez don Justo Mena Poblador
» Obdulia Silva Ferrera	Idem	Guardia Civil	Brigada don Antonio Piris Núñez
» María Acero Barrantes	Idem	Idem	Sargento don Julián Tena Paredes
» Tomasa Gómez del Valle	Idem	Ingenieros	Cabo José González Vázquez
» Ramona Pujol Plana	Idem	Guardia Civil	Guardia Camilo Matamales Torrado
» Ramona Sánchez Agudo y Gutiérrez	Idem	Idem	Idem Valentín Rodríguez Sánchez
» Maria del Carmen Balseyro Gómez	Idem	Armada	Contralmirante don Joaquín Cervera Valderrama
» Dolores Peña Cabezas	Idem	Infanteria	Teniente Coronel don Luis Romero Amorós
» Rosalia Carlos-Roca Dorde	Idem	Ingenieros	Idem id Francisco del Valle Oñoro
» Concepción Sánchez López Algrarra	Idem	Infanteria	Comandante don Joaquín García Nieto
» Maria del Pilar Martínez Añobarro	Idem	Idem	Idem don Enrique de los Santos Díaz
» Catalina Coll Pons	Idem	Idem	Idem don Antonio Alvarez Benajam
» Rosa Lecuona Haardisson	Idem	Artilleria	Idem don Francisco Ripoll Alvarez
» Maria de la Concepción García Cabezas	Idem	Idem	Idem don Mariano Rodero Holgado
» Maria del Carmen Nicola Marqués	Idem	Sanidad	Idem Médico don Justo Vázquez de Vitoria
» Celestina Montes Teja	Idem	Infanteria	Capitán don José María Incera Vidal
» Josefa Aguilera Gallo	Idem	Idem	Idem don Antonio Cabezas Camacho
» María Luisa León Peñalver	Idem	Idem	Idem don Anselmo Bañón Rodríguez
» Consolación Jordá Pérez	Idem	Caballeria	Idem don Francisco Romero Herrero
» María Teresa Morales Valverde	Idem	Intendencia	Idem don Julio Canales Pascual
» Olvido Fernández-Miranda García	Idem	Guardia Civil	Idem don Antonio Meneses Fernández-Miranda
» María Lourdes Sánchez Pastor	Idem	Idem	Idem don Antonio Marín Alcázar
» Milagros Sangro Torres	Idem	Armada	Idem de Corbeta don Juan Magán y Fernández Henestrosa
» Patrocino Rodríguez Avila	Idem	ingenieros	Teniente don Carlos Samper Roure
» Concepción Rainal Crespillo	Idem	Infanteria	Alférez don Pablo Berrocal Salas
» Josefa Sanz Hernández	Idem	Artilleria	Idem don Juan Anguas Delgado
» Aurea Rengel Pérez	Idem	Guardia Civil	Guardia Agapito Villoria Martín
» Adela García Fernández	Idem	Idem	Idem Manuel Ferreiro Garcia

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar O Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		DISPARACIONES
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	Oviedo		2	noviembre	1936	Oviedo	San Claudio	Asturias	
693.50	Lugo		29	marzo	1938	Lugo	Castro del Rey	Lugo	
693.50	Orense		8	marzo	1939	Orense	Laroco	Orense	
693.50	Oviedo		8	octubre	1938	Gijón	Careñes	Asturias	
693.50	Cáceres		4	mayo	1937	Cáceres	P. del Puerto	Cáceres	
693.50	Pontevedra		7	septiembre	1936	Pontevedra	Carvalledo	Pontevedra	
693.50	Canarias		1	mayo	1938	Las Palmas	T. (Lanzarote)	Canarias	
2.106,00	Las Palmas	Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926	24	septiembre	1938	Idem	Las Palmas	Idem	
2.106,00	Zamora		8	septiembre	1938	Zamora	Brime de Briz	Zamora	
2.106,00	Orense		23	marzo	1938	Orense	Orense	Orense	
2.106,00	Cáceres		12	octubre	1938	Cáceres	Garganta la Olla	Cáceres	
2.106,00	Orense		8	octubre	1938	Orense	Villamarín	Orense	
3.100,00	Asturias		22	agosto	1936	Gijón	Gijón	Asturias	
3.100,00	Zamora		9	enero	1939	Zamora	Manganeses P.	Zamora	
3.160,00	Badajoz		14	enero	1939	Badajoz	Badajoz	Badajoz	
693,50	Canarias		26	enero	1938	Tenerife	Villa y Puerto G.	Canarias	
693,50	Guipúzcoa		6	abril	1937	S. Sebastián	Azpeitia	Guipúzcoa	
693,50	Valladolid		10	mayo	1938	Valladolid	Medina Campo	Valladolid	
693,50	Orense		2	noviembre	1938	Orense	Peiroro	Orense	
693,50	Toledo	8	septiembre	1938	Toledo	Línillos	Toledo		
693,50	Navarra	18	junio	1937	Navarra	Letza	Navarra		
4.500,00	C. Real	Artículo 2.º del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. número 51)	1	septiembre	1936	Madrid	Socuéllamos	C. Real	
4.500,00	Almería		1	septiembre	1936	Almería	Almería	Almería	
877,50	Huesca		1	septiembre	1936	Zaragoza	Belver de Cinca	Huesca	
2.500,00	Madrid		1	septiembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
2.250,00	Idem		1	septiembre	1936	Idem	Idem	Idem	
1.650,30	Badajoz		1	octubre	1936	Badajoz	Villanueva Serena	Badajoz	
1.384,98	Guadalajara		1	agosto	1936	Guadalajara	Guadalajara	Guadalajara	
1.600,00	Lérida		1	septiembre	1936	Lérida	Orgaña	Lérida	
1.550,00	Madrid		1	octubre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
17.000,00	Idem		8	noviembre	1936	Idem	Burgos	Burgos	
11.000,00	Burgos	1	noviembre	1936	Idem	Vitoria	Alava		
11.000,00	Alava	9	noviembre	1936	Idem	Madrid	Madrid		
9.000,00	Idem	19	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem		
10.000,00	Idem	2	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem		
9.000,00	Baleares	4	agosto	1936	Idem	Mahón	Baleares		
5.249,88	Madrid	8	noviembre	1936	Idem	Madrid	Madrid		
9.000,00	Idem	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. núm. 549).	9	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	
9.000,00	Guipúzcoa		8	noviembre	1936	Murcia	San Sebastián	Guipúzcoa	
8.100,00	Santander		29	agosto	1936	Santander	Santander	Santander	
7.500,00	Madrid		23	agosto	1936	Málaga	Madrid	Madrid	
7.500,00	Murcia		30	agosto	1936	Murcia	Murcia	Murcia	
7.500,00	Valencia		30	agosto	1936	Valencia	Valencia	Valencia	
7.500,00	Madrid		9	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
7.500,00	Idem		19	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	
7.500,00	Burgos		16	agosto	1936	Idem	Briviesca	Burgos	
9.000,00	Madrid		9	noviembre	1936	Idem	Madrid	Madrid	
5.000,00	Idem	9	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem		
5.000,00	Idem	8	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem		
5.000,00	Idem	8	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem		
3.100,00	Oviedo	29	agosto	1937	Gijón	Jove	Asturias		
3.100,00	Gijón	28	agosto	1937	Oviedo	Calzada	Idem		

J M

K bis

OBSERVACIONES

A) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Isidra Ronda Leymont, a quien le fue concedida anteriormente por el Consejo Supremo del Ejército y Marina. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido la interesada en su caso por todo anterior señalamiento.

B) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María del Carmen del Cueto Iglesias, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, con fecha 23 de marzo de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que hubieran sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

C) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción Monjo Thomas, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo del Ejército y Marina por orden de 14 de octubre de 1929 («D. O.» número 232). La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que hubieran sido satisfechas a las interesadas por todo anterior señalamiento. La parte de la huérfana que pierda la aptitud para el disfrute acrecerá la de la copartícipe, sin necesidad de nuevo señalamiento.

D) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Vallejo Vila, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 14 de octubre de 1924. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

E) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Enriqueta Ullón Moro, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, con fecha 9 de abril de 1929 («D. O.» número 86). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

F) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Puigbo Casamitjana, a quien le fué concedida por Orden de 12 de julio de 1876. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, desde la fecha en que se indica, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su esposo, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que hubieran sido satisfechas a

la interesada por todo anterior señalamiento.

G) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Juana Hordán y Calabetti, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, con fecha 16 de mayo de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que hubieran sido satisfechas a la interesada, por todo anterior señalamiento.

H) Se le aplica la Legislación del Montepío Militar por serle más beneficiosa que el Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» número 20), por estar comprendida en ambas disposiciones. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

I) La percibirán en tanto conserven la aptitud legal y por partes iguales, caso de perderla alguna, su parte acrecerá la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

J) Se le repone en el percibo de la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con fecha 7 de noviembre de 1938, y suspendido su abono, en virtud de orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese cobrado la interesada por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda anulado.

K) Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué señalada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con fecha 6 de febrero de 1936, que es la que le corresponde con arreglo al mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

L) Se le repone en el percibo de la citada pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 16 de julio de 1938, y suspendido su abono por Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

LL) La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal; en caso de perderla alguna, su parte acrecerá la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

M) Se le repone en el percibo de

la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con fecha 16 de junio de 1937, y suspendido su abono por orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto del mismo año. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

N) Se le repone en el percibo de la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas durante el dominio rojo, siendo suspendido su abono en virtud de la orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda fecha 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

O) Se rectifica el señalamiento que le fue hecho por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 7 de febrero de 1938 y cuyo abono fué suspendido en virtud de orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. Se le asigna la citada cantidad, que percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

P) Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fue concedida por Orden de 21 de mayo de 1940 («D. O.» número 128), por haberse comprobado documentalmete que el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años fué el de 7.500 pesetas anuales. La percibirán por partes iguales, y en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen percibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo. La parte de la huérfana que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá a la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

Q) Se le repone en el percibo de la citada pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 9 de julio de 1938, y suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento que queda anulado.

R) Se le repone en el percibo de la citada pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 26 de noviembre de 1936, y suspendido

su abono por Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda fecha 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

R.R) La percibirán por partes iguales, y en tanto conserven la aptitud legal las hembras, don Fernando, hasta el día 2 de agosto de 1940 y don Roberto, hasta el 18 de octubre de 1946, fecha en que, respectivamente, cumplen su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento. El percibo lo harán los menores por mano de su tutor legal.

S) La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese cobrado la interesada por cuenta del señalamiento provisional que se hizo a la huérfana del causante, doña Caridad Enrique Larrondo, por Orden de 31 de diciembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 5).

T) La percibirán en tanto conserven la aptitud legal, en la siguiente forma: La mitad, la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, entre las huérfanas, caso de perder alguna de éstas la aptitud reglamentaria, su parte acrecerá la de las otras, sin necesidad de nuevo señalamiento.

U) Se le repone en el percibo de la citada pensión, la cual le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 16 de julio de 1938 y suspendido su abono en virtud de la orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de fecha 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

V) Se le concede por una sola vez la citada cantidad, importe de cinco mesadas de supervivencia, con arreglo a los servicios abonables y sueldo anual que disfrutaba el causante a su fallecimiento, como comprendida en el artículo 40 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y el 212 del reglamento para su aplicación.

W) Se le trasmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rosa del Val Gota, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 9 de marzo de 1936. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, como comprendida en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que hu-

bieran sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

X) Se le repone en el percibo de la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 2 de marzo de 1938 y suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Y) Se le repone en el percibo de la citada pensión, la cual, le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 12 de octubre de 1938 y suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulada.

Z) Estas pensiones serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubieran sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación, en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

A bis) La percibirán en tanto conserven su actual estado de pobreza y en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva. Esta pensión es compatible con el haber pasivo que percibe el interesado, como carabinero retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DE ESTADO número 151).

B bis) La percibirán en tanto conserven su actual estado de pobreza en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; el percibo será previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con el sueldo que percibe el recurrente, como peón caminero, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

C bis) La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido la interesada. Esta pensión es compatible con la que percibe como viuda del caminero provincial don Bonifacio Martínez, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

D bis) Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 50 por 100

que le fué concedida por orden de 20 de enero de 1938 (B. O. número 463), como comprendida en el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Orden de 2 de julio de 1940 («D. O.» número 151). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

E bis) se le hace el presente señalamiento que corresponde al 40 por 100 del sueldo que percibiría el causante a su fallecimiento, como comprendida en el artículo 68 del vigente Estatuto de Clases Pasivas. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo a cuenta del presente señalamiento.

F bis) Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 50 por 100 del sueldo del causante, que le fué concedida anteriormente como comprendida en los artículos 66 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Orden de Marina de 17 de mayo de 1940 («D. O.» número 116). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiere recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

G bis) Se rectifica por el presente señalamiento el que le fué hecho por Orden de 1 de mayo último («D. O.» número 113), por haberse comprobado documentalmente que el sueldo que disfrutaba el causante era el que se le asigna en la presente pensión. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

H bis) Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 50 por 100 que le fué concedida por orden de 2 de octubre de 1939 («D. O.» núm. 11), como comprendido en el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Orden de 20 de julio de 1940 («D. O.» número 138). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiere recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

I bis) Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por orden de 30 de mayo de 1940 («D. O.» número 133), por haberse demostrado documentalmente que el causante fué ascendido al empleo de Sargento por Orden de 18 de octubre de 1939 («D. O.» número 22). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las diferencias que resulten y haya percibido la

intercasada por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

J bis) Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 25 por 100 que le fué concedida por Orden de 18 de abril de 1940 («D. O.» número 98), una vez completada la documentación reglamentaria. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que haya recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

K bis) Justificado en el expediente

informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se concede la citada pensión, que percibirán mientras conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

1) Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Madrid, 10 de agosto de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se destina a la Prisión de Partido de Almadén, en comisión de servicio, al Jefe de Servicios habilitado del Cuerpo de Prisiones don Aurelio Valdeón del Olmo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Aurelio Valdeón del Olmo, Jefe de Servicios habilitado del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Madrid, pase a prestar sus servicios a la de Partido de Almadén, en comisión de servicio, como Jefe de la misma, con plazo posesorio de cinco días, siéndole de abono los gastos de viaje y dietas que reglamentariamente le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de septiembre de 1940 por la que se dispone la invalidación de nota desfavorable del expediente del Guardián del Cuerpo de Prisiones don José Sainz Serna.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Guardián del Cuerpo de Prisiones don José Sainz Serna, en súplica de invalidación de nota desfavorable que consta en su expediente personal, consecuencia de correctivo que le fué impuesto por una falta leve en el mes de octubre de 1938.

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien declarar invalidada la nota desfavorable de que se ha hecho mención.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, al Juez de Primera Instancia de ascenso don Fernando Piñana Secades.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Fernando Piñana Secades, Juez de Primera instancia de ascenso, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el Juzgado de Telde (Canarias); de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo al expresado Juez de Primera instancia don Fernando Piñana Secades, imponiéndole la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes, durante un período de dos años; debien-

do abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se dan normas en relación con el régimen de fianza colectiva, liquidación de beneficios e inspección provincial de los servicios de recaudación.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de ser resuelto el concurso para cubrir las vacantes de recaudadores, convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 del corriente, se hace preciso dictar normas para el desenvolvimiento de los artículos quinto y sexto del Decreto 3 de mayo último en relación con los recaudadores que habrán de designarse y al propio tiempo regular la forma en que habrá de tener efectividad la facultad inspectora que a la Dirección General del Tesoro Público y a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda confiere el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, en el apartado primero del artículo 14, en el apartado del mismo número del artículo 15 y en el penúltimo párrafo del artículo 65.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Tesoro, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º En tanto no se constituyan las Asociaciones a que se refiere el apar-

tado b) del artículo quinto del Decreto de 3 de mayo último, y como organismo de enlace los fines que se dirán, entre la Dirección General del Tesoro Público y los recaudadores que se nombren con arreglo a las normas del citado Decreto, que se hayan acogido al régimen de fianza colectiva, se constituirá una Junta Sindical de estos recaudadores formada por cuatro Síndicos designados por los mismos que actuarán bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro, de cuyo Centro dependerá a todos los efectos la citada Junta, cuyas facultades serán las siguientes:

a) Distribuir entre todos los recaudadores a quienes afecte, la cantidad declarada partida fallida en los expedientes de alcance que se sigan como consecuencia de falta de fondos que pudiera producirse en las zonas de régimen de fianza colectiva.

b) Constituirse en Tribunal de honor para juzgar a los recaudadores que hubieran cometido actos deshonrosos que le hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones. El procedimiento a que habrá de ajustarse la Junta será el fijado en los artículos 67 a 77 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918.

c) Proponer, con carácter extraordinario, la inspección de los libros y servicios de contabilidad y administrativos de aquellos recaudadores respecto de los cuales los informes recibidos aconsejen la adopción de esta medida.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

La designación de los Vocales de esta Junta se hará por los recaudadores en el primer semestre del próximo año y en la misma estarán representadas las cuatro categorías de aquéllos.

Las normas por que haya de regirse la citada Junta se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda, el que podrá, mediando causa bastante, suspender los Síndicos designados por los recaudadores, designando nuevos Síndicos, cuyo cargo será obligatorio.

2.º Los recaudadores que hayan optado por el sistema de fianza colectiva, harán constar expresamente en la escritura pública que otorguen al constituir la su conformidad con las condiciones que se señalan en la presente Orden. Los Delegados de Hacienda cuidarán personalmente de que figure esta cláusula en la mencionada escritura.

3.º Dicha fianza estará afecta a la responsabilidad que pudiera derivarse de toda falta de fondos que se produzca en cualquiera de las zonas cuyos recaudadores sean nombrados ahora y en lo sucesivo acogidos al régimen de fianza colectiva. En esta responsabilidad las fianzas responderán en la forma siguiente:

a) Integramente, la fianza del titular de la zona donde se hubiese producido el alcance, para responder de la falta de fondos y de otras responsabilidades en que hubieran podido incurrir los valores a su cargo.

b) Solidariamente, las de los recaudadores restantes que se nombren a partir de esta fecha en régimen de fianza colectiva, para cubrir el déficit que pudiera resultar después de efectuarse la aplicación a que se refiere el epígrafe anterior. Esta responsabilidad se exigirá proporcionalmente al importe de cada una de las fianzas constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto y en la forma que se expresa en los epígrafes siguientes.

4.º La responsabilidad por falta de fondos será exigible una vez que se haya acordado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 228 y 238 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928. A este efecto, una vez ultimado el procedimiento de apremio por el alcance declarado, que habrá de seguirse con la mayor urgencia, bajo la responsabilidad personal de los Tesoreros de Hacienda, si aquél terminase con la declaración de falencia parcial del Recaudador, la partida fallida será comunicada por la Delegación de Hacienda respectiva a la Dirección General del Tesoro Público, la que requerirá a la Junta sindical para el ingreso de su importe en el plazo de tres meses. Si la cuantía

de los alcances exigibles excediese del 5 por 100 de las fianzas, su reembolso podrá efectuarse en dos trimestres, sin que en ningún caso puedan exceder del 10 por 100 de éstas las cuotas que se distribuyan en cada año, acumulándose los restos que queden sin repartir al año siguiente.

5.º Si la Junta Sindical no efectúa los ingresos dentro de los plazos señalados en el apartado anterior, la Dirección General del Tesoro procederá a hacer la distribución correspondiente que se comunicará a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para la formalización de su importe en la primera nómina de premios de cobranza que se forme. El mismo procedimiento se empleará para los casos en que algún recaudador demore el ingreso en la Junta de la parte que pudiera corresponderle.

6.º A los efectos de la responsabilidad solidaria, se entenderá que los recaudadores quedan desligados de la misma en el día de su cese, si coincidiere con una liquidación ordinaria, y, en caso contrario, en la fecha próxima inmediata señalada reglamentariamente para la práctica de estas liquidaciones.

7.º La Dirección general del Tesoro público llevará un registro de fianzas, con columna para anotar las bajas que se vayan produciendo, que permita establecer en todo momento el número de fianzas subsistentes para la determinación del porcentaje que pudiera corresponderles en los casos de declaración de responsabilidad solidaria.

8.º Los Recaudadores que se nombren a partir de la presente Orden prestarán juramento, comprometiéndose a desempeñar el cargo con toda fidelidad. Esta ceremonia se llevará a efecto con el ritual de costumbre en el despacho del Delegado o Subdelegado de Hacienda, ante todos los Jefes de la misma, el día en que aquél se posesionase, levantando la oportuna acta en el libro correspondiente, dando cuenta a la Dirección General del Tesoro en la fecha en que se lleve a efecto.

9.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto de 3 de mayo último, los recaudadores, cualquiera que sea el régimen de fianza porque hayan optado, vendrán obligados a contabilizar, en un libro dedicado a este objeto, todos los productos y gastos de la recaudación. Dicho libro tendrá el formato que se describe en el modelo número 1 que figura al final de esta Orden, y habrá de ser diligenciado por la Tesorería de Hacienda respectiva y sellados todos sus folios, coleccionándose y archivándose por el Recaudador todos los justificantes por el orden de su numeración y con separación de ejer-

cicios. Será obligatorio la obtención de justificantes para los gastos de personal, material, mobiliario, impresos, extensión de recibos, alquileres, luz, teléfono, seguros e impuestos sociales.

10. En el mes de enero de cada año, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo Decreto, los Recaudadores a que se refiere el epígrafe anterior presentarán en las Tesorerías de Hacienda declaración jurada de los productos y gastos de su zona, ajustada al modelo número 2 que figura al final de la presente. Estas declaraciones se formularán por cuadruplicado, devolviéndose un ejemplar al interesado, remitiéndose otro a la Administración de Rentas públicas a efectos de la liquidación del impuesto de Utilidades y de la participación del Tesoro en los beneficios del Recaudador, una vez que haya sido informado por la Tesorería; el tercero se remitirá a la Dirección General del Tesoro y el cuarto se archivará en la Tesorería. En estos dos últimos se copiarán las liquidaciones que haya practicado la Administración de Rentas.

11. Para la liquidación de estas declaraciones se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª Se considerarán como beneficios:

a) Los premios íntegros de voluntaria y los que pudieran corresponder al Recaudador con arreglo a los artículos 248 y 249 del Estatuto de Recaudación, que hayan sido percibidos durante el ejercicio a que se refiere la declaración.

b) La participación reglamentaria del Recaudador en los ingresos de ejecutiva, cualquiera que sea el concepto de que proceda, incluyéndose en este grupo la correspondiente a débitos de organismos ajenos al Ministerio de Hacienda que se hallen autorizados para utilizar los servicios de los Recaudadores de este Departamento. No se incluirá como beneficio el exceso sobre 5.000 pesetas que, como máximo, podrá percibir el Recaudador, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto de 3 de mayo anterior, ni los intereses de la fianza constituida para garantizar el cargo.

2.ª Se estimarán como gastos:

a) Los de personal remunerado por medio de sueldo fijo o bien en concepto de participación en los premios o en la gestión recaudatoria.

b) Los de locomoción y estancias fuera de la residencia del personal sujeto a sueldo fijo y del recaudador.

c) Los de alquiler del local destinado a oficinas de recaudación. Si el recaudador tuviese su domicilio en la misma casa se formalizarán por separado los contratos de inquilinato.

d) Los de material de oficina, impresos y extensión de recibos.

e) Los de luz, teléfono y calefacción.

f) Los de seguros de incendio y robo.

g) Los impuestos derivados de la legislación social que sean a cargo del patrono o empresario.

h) Las cantidades destinadas a la amortización de los gastos de primer establecimiento y de material inventariable, en cuanto no excedan del 10 por 100 del saldo resultante de deducir del valor inicial las amortizaciones efectuadas, siendo obligatoria la justificación y contabilización de aquéllos, así como su amortización, en el libro a que se refiere el epígrafe noveno.

i) Los demás no enunciados expresamente en esta norma y que tengan su origen en necesidades de la función recaudatoria.

3.ª No se considerarán como gastos:

a) Las cantidades que se descuenten o ingresen por contribuciones o impuestos que graven los beneficios de la zona.

b) Las que se deduzcan por aplicación del artículo quinto del referido Decreto de 3 de mayo y del artículo 239 del Estatuto de Recaudación.

c) El impuesto de Utilidades y los de carácter social que deban ser soportados por el personal auxiliar.

d) La prima cualquier otro gasto que pueda satisfacerse en concepto de retribución al propietario de la fianza si ésta no fuere de propiedad del recaudador.

12. La participación del Tesoro en los beneficios del recaudador en los casos que proceda con arreglo al artículo sexto del Decreto de 3 de mayo se liquidará en la forma siguiente:

a) Las Tesorerías de Hacienda examinarán las declaraciones presentadas por los recaudadores teniendo presente las normas del epígrafe anterior al objeto de señalar las cifras que habrán de servir de base a las liquidaciones por este concepto, recabando de los recaudadores todas las ampliaciones, aclaraciones o justificaciones que estimen pertinente. Como consecuencia de su estudio, redactarán el oportuno informe que en unión de las declaraciones remitirán a la Administración de Rentas públicas.

b) La Administración de Rentas a la vista de las declaraciones y del informe emitido por la Tesorería de Hacienda, practicará las liquidaciones que correspondan a tenor de lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto de 3 de mayo y del epígrafe 11 de esta Orden. A las liquidaciones así practicadas se les dará la tramitación reglamentaria y su importe habrá de satisfacerse por ingreso directo del recaudador con aplicación al concepto de «Productos de recargo sobre apremio» que figura en la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, mientras no se cree un concepto especial.

13. Seguidamente las Administraciones de Rentas públicas practicarán las liquidaciones que correspondan por tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades o la riqueza mobiliaria, con arreglo a los preceptos pertinentes de dicha tarifa y lo dispuesto en la presente Orden, teniendo en cuenta las siguientes prevenciones:

a) En ningún caso se admitirá a efecto de esta liquidación una cifra de gastos superior al 50 por 100 de los productos brutos del recaudador, definidos en la norma primera del epígrafe 11, ni de pesetas 40.000 en su cifra absoluta.

b) De la cantidad resultante se deducirá, en su caso, la participación del Tesoro liquidada con arreglo a lo dispuesto en el epígrafe anterior.

c) A la base impositiva así determinada se aplicará el tipo correspondiente de la escala contenida en el título primero de la tarifa primera de Utilidades y el importe de la liquidación, una vez que ésta sea fiscalizada, contraída y notificada reglamentariamente, será satisfecho por el recaudador mediante ingreso directo en el Tesoro.

14. El último día de cada trimestre presentarán los recaudadores declaración ajustada al modelo número 3, que se describe al final, comprensiva de las cuotas percibidas en valores a cobrar por percibo o por certificaciones de descubierto en las que los recargos liquidados, a favor de la recaudación excedan de 5.000 pesetas, a efectos del ingreso inmediato en el Tesoro de dicho exceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto a que se ha hecho referencia anteriormente.

15. Los recaudadores en propiedad, así como las Diputaciones y entidades que tienen a su cargo la recaudación de una provincia, existentes actualmente, vendrán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en los epígrafes noveno y décimo de esta Orden para que la Dirección del Tesoro disponga de los datos estadísticos indispensables. Las declaraciones a que se refiere el apartado décimo las remitirán por triplicado, devolviéndose uno de los ejemplares al presentador, enviándose otro a la Dirección y archivándose el tercero en la Tesorería.

16. La Dirección General del Tesoro Público designará un funcionario de la plantilla de cada Delegación o Subdelegación de Hacienda que se halle en posesión del certificado de aptitud para el cargo de recaudador al que, sin perjuicio del cometido que tenga asignado en la dependencia en que preste sus servicios se encomendará la inspección de las oficinas recaudatorias de la provincia, cualquiera que sea el régimen a que se halle acogido el recaudador o entidad encargada de la recaudación de las contribuciones de Hacienda. A este funcionario se le proveerá por la Dirección del nombramiento correspondiente y de carnet de identidad, pudiendo ser removido de dicho cargo cuando la Dirección del Tesoro lo estime oportuno o a propuesta de la Delegación y forzadamente al transcurrir de años de la designación.

El cometido de este Inspector será el siguiente:

a) Visitar una vez al año cada una de las zonas en que se halle dividida la provincia o antes, si así lo estimare conveniente la Dirección, la Inspección de Servicios, la Junta Sindical o la Delegación de Hacienda.

b) Vigilar si los recaudadores residen en la capitalidad de la zona, si asisten a la oficina recaudatoria y si ésta se halla abierta durante las horas reglamentarias.

c) Observar si los locales de las oficinas reúnen las condiciones que exige el artículo 65 del Estatuto de Recaudación y si por los recaudadores se cumple lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 32 del Estatuto.

d) Informarse de cómo se realiza la cobranza en los pueblos de cada zona en relación con los itinerarios, días de cobranza y condiciones de los locales que se habiliten para la recaudación, así como de la actuación de los Auxiliares y Agentes ejecutivos.

e) Inspeccionar los servicios de contabilidad y administración de la zona, comprobando las declaraciones juradas a que se refieren los epígrafes 10 y 14 de los libros y con sus justificantes.

f) Cumplir todas las órdenes e instrucciones que con relación a este servicio la comunique la Dirección General del Tesoro, la Inspección de Servicios, la Delegación y la Tesorería de Hacienda.

g) Redactar por triplicado la Memoria de cada visita, remitiendo un ejemplar por conducto de la Delegación a la Dirección del Tesoro y otro a la Inspección de Servicios, y entregar el tercero a la Tesorería para la adopción de las medidas pertinentes.

Estos funcionarios percibirán en los casos de salida las dietas y gastos de locomoción reglamentarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA PRECEDENTE ORDEN MINISTERIAL

MODELO DE LIBRO PARA LA CONTABILIDAD OFICIAL DE LOS RECAUDADORES. (Epígrafe 9.º de la Orden de 26 de septiembre 1940.

Signatur:

Se dedicará un número prudencial de folios para contabilizar los productos con el siguiente rayado:

Fecha del asiento.

Concepto del beneficio.

Trimestre a que corresponde.

Procedente de { Recaudación voluntaria. Recaudación ejecutiva.

(En voluntaria se anotarán los premios percibidos y en ejecutiva se contabilizarán los correspondientes a las cifras recaudadas.)

Los gastos se anotarán en los folios que se reserven a este objeto, inscribiéndolos por el orden cronológico en que se vayan realizando.

El rayado de estos folios será el siguiente:

Fecha.

Concepto.

Número del justificante.

Folio de la cuenta parcial del gasto.

Importe.

Cada partida de gastos se anotará, además, en una cuenta parcial que se abra por cada uno de los conceptos siguientes:

Personal con sueldo fijo.

Personal con participación en los premios.

Alquileres.

Mobiliario y material inventariable. Material de oficina e impresos. Extensión de recibos. Viajes. Estancias.

Seguros e impuestos de carácter social de los empleados.

Otros gastos.

El rayado de estas cuentas será el siguiente:

Fecha.

Explicación del pago.

Número del justificante.

Folio de la cuenta general.

Importe.

(Las cuentas de Productos y la de Gastos se cortarán por trimestres y se resumirán al terminar el ejercicio al final de cada cuenta.)

MODELO DE DECLARACION DE PRODUCTOS Y GASTOS QUE HABRAN DE PRESENTAR ANUALMENTE LOS RECAUDADORES. (Epígrafe 10 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.—Signatura A-2)

ZONA de PROVINCIA de

CATEGORIA

RECAUDADOR Don

Declaración jurada que el Recaudador que suscribe formula con relación a los Productos obtenidos y Gastos originados en la Zona de que es titular, durante el ejercicio de, según resulta del libro oficial de contabilidad que se lleva en la misma y de los justificantes que se conservan a disposición de la Tesorería de Hacienda.

PRODUCTOS

Premios de recaudación percibidos en voluntaria durante el ejercicio.

Participación del 5 por 100 de ejecutiva de lo recaudado en el primer período de grado de apremio en valores a cobrar por recibo o patente durante el ejercicio.

Participación del 15 por 100 de lo recaudado durante el ejercicio en el segundo período de grado de apremio en valores a cobrar por recibo o patente.

Participación obtenida en el ejercicio por la recaudación de certificaciones de descubierta.

Total productos

**MODELO DE DECLARACION JURADA DE LOS RECARGOS LIQUIDADOS Y PERCIBIDOS SUPERIORES A 5.000 PTS. (Epígrafe 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.—
Signatura A-3)**

PROVINCIA de

..... trimestre de 194...

ZONA de

DECLARACION JURADA (1) que presenta por duplicado el Recaudador que suscribe a la Tesorería de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el epígrafe 12 de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1940 correspondiente a los recargos liquidados superiores a 5.000 pesetas.

N U M E R O		Concepto	Ejercicio	I M P O R T E		
Del recibo	De la certificación			De recargo	Del débito	Del exceso para el Tesoro

..... a de de 194...
EL RECAUDADOR

INGRESADO su importe en ... de: de 19 según carta de pago n.º

El Jefe del Negociado

(1) Esta declaración se presentará el último día de cada trimestre aunque sea negativa. El ingreso del importe, si fuese positivo, se efectuará en la fecha de la presentación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de septiembre de 1940 por la que se prorrogan los plazos señalados en el Decreto de 3 de mayo de 1940, sobre vencimientos de Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las actuales circunstancias internacionales que tienen su lógico reflejo en el desenvolvimiento de la propiedad industrial, se hace muy difícil y en ocasiones imposible, el cumplimiento de obligaciones de orden administrativo y fiscal para el mantenimiento de los correlativos derechos y la efectividad de los preceptos contenidos en el Decreto de 3 de mayo de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 29).

Este Ministerio ha dispuesto:

Que los plazos señalados por el citado Decreto de 3 de mayo de 1940 en sus artículos 5, 9 y 11, se entiendan prorrogados hasta el 31 de diciembre del año en curso, y que a partir de dicha fecha, los pagos por vencimiento de todas las modalidades de propiedad industrial en descubierto, sólo podrán hacerse efectivas en los tres meses subsiguientes, con el recargo del abono total de tres multas que fija el artículo 112 en relación con el 340 del vigente Estatuto sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de septiembre de 1940 por la que se fija el precio de la bellota.

Ilmo. Sr.: Es de gran interés para la economía nacional obtener el más completo aprovechamiento de las bellotas, y para ello se hace preciso su recogida a fin de que sea íntegramente aprovechada, evitando las grandes pérdidas que sufre el fruto en el campo.

Para conseguir esta recogida es indispensable que el citado fruto tenga un precio remunerador y comprador seguro.

Con este fin, y dada cuenta al Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo comprará a los productores todas las bellotas de encina, alcorno-

que, quejigo y roble que se le ofrezcan como sobrantes de sus necesidades, en las condiciones que se especifican en los artículos siguientes:

Art. 2.º El precio de la bellota de encina sana y con su humedad normal durante los meses de noviembre y diciembre, será el de cuarenta y cinco céntimos de peseta el kilo, puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en la provincia de Badajoz.

Art. 3.º Para las bellotas de otras especies y demás provincias se fijarán sus precios según las normas que especifica el artículo cuarto del Decreto de 15 de junio de 1940.

Art. 4.º Los precios de compra de la bellota, a partir de primero de enero, se fijarán quincenalmente por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la reducción de humedad que haya sufri-

do el fruto por las condiciones meteorológicas del año.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo venderá los frutos al precio de compra, incrementado en una peseta por cien kilos y en las mermas de peso que por reducción de humedad haya sufrido el fruto desde su compra, que se determinarán mediante escandallos.

Art. 6.º Los frutos adquiridos serán puestos inmediatamente de su compra a disposición del consumo nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se segrega la Cátedra de Derecho Canónico de Granada de la convocatoria de oposición últimamente anunciada, agregando en su lugar la de igual denominación de Santiago.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la cátedra de Derecho Canónico, de la Facultad de Derecho de Granada, se segregue de la convocatoria de oposición últimamente anunciada, agregando en su lugar la de igual denominación de la de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se admite a los señores que se citan la renuncia de los cargos de los Tribunales que se mencionan, para oposiciones a Cátedras de Universidad.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por don José María González de Echevarri, don Antonio Ballesteros Beretta y don Jesús Pabón y Suárez de Urbina. Vocales propietarios de los Tribunales de oposición a las cátedras de Derecho mercantil, de las Facultades de Oviedo y Salamanca: Historia Universal, de las de Granada y Valencia, e Historia Uni-

versal, Edad Media, de la de Valladolid, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto admitirles las renunciaciones que han presentado de dichos cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se pone en conocimiento de los interesados que las listas de opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria se hallan expuestas al público en el vestíbulo de la Dirección General y en el Consejo General de Colegios Médicos.

Confeccionadas las listas de opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, según los Grupos en que han sido clasificados, y por orden de puntuación obtenida en los ejercicios, se pone en conocimiento de los interesados que las listas de referencia se hallan expuestas al público en el vestíbulo de la Dirección General de Sanidad, Plaza de España, y en el Consejo General de Colegios Médicos. Velázquez, 10.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.— El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se convoca a oposición entre Médicos Puericultores españoles para proveer cuatro plazas de Médicos Puericultores de los servicios de Higiene Infantil de la Dirección General de Sanidad y normas por las que se habrá de regir.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de 24 de julio último, por esta Dirección General se convoca a oposición entre Médicos puericultores españoles para proveer cuatro plazas de Médicos puericultores de los Servicios de Higiene Infantil de esta Dirección General, dotada cada una de ellas con el haber anual de 7.200 pesetas, que se harán efectivas del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 14, sección tercera del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir en la presente oposición son las siguientes:

a) Los aspirantes habrán de ser españoles, estar en posesión del título de Médico puericultor o del certificado equivalente expedido por esta Dirección General, de acuerdo con la Orden de 28 de febrero de 1933; carecer de antecedentes penales y poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos.

b) Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro General de esta Dirección (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

2.º Título de Médico Puericultor o certificado equivalente o, en su lugar, copia notarial del mismo.

3.º Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación facultativa de aptitud física.

5.º Testimonio del resultado favorable recaído en la depuración seguida por el correspondiente Colegio Médico o por un Juzgado especial de funcionarios, caso de reunir esta circunstancia el aspirante.

6.º Declaración jurada de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo ni hallarse sometido a él en el momento de la inscripción.

7.º Todos cuantos estimen adecuados el aspirante para acreditar méritos y servicios, especialmente en relación con el Glorioso Movimiento Nacional

c) Los aspirantes satisfarán, en el acto de la inscripción, cincuenta pesetas en concepto de derechos

d) Los ejercicios de oposición, que comenzarán el día 11 de noviembre próximo, a las siete de la tarde, en la Facultad de Medicina de esta capital, serán:

1.º Escrito, para exponer, en el plazo de una hora, de un tema común a todos los opositores, sacado a la suerte entre los que se relacionan más adelante y que posteriormente será leído en público por cada uno de los opositores.

2.º Oral, desarrollando en el tiempo de media hora, dos temas sacados a la suerte por cada opositor del cuestionario antes citado.

3.º Práctico, sobre un problema médico-social de Puericultura fijado por el Tribunal, disponiéndose de media hora para la exploración de un niño y otra media hora para redactar una historia sucinta del mismo, que se leerá públicamente ante el Tribunal.

Los temas a sortear en los dos primeros ejercicios serán los siguientes:

1.º Lactante normal. Crecimiento (masa, talla, penículo adiposo, desarrollo cerebral).

2.º Inmunidad del lactante sano.

3.º Principios fundamentales de la alimentación infantil. Leyes reguladoras.

4.º Factores biológicos del crecimiento normal y patológico.

5.º Factores alimenticios del crecimiento normal.

6.º Digestión salivar; jugo gástrico; digestión intestinal; funciones motoras intestinales; antiseptia intestinal.

7.º Metabolismo del agua y de las sales.

8.º Metabolismo de los glúcidos y lípidos.

9.º Metabolismo de los prótidos.

10. Equilibrio ácido-básico en la infancia.

11. Estudio fisiológico de la lactancia. Composición de las distintas leches. Diferencias químicas, anaflácticas y oscilaciones pendulares.

12. Lactancia materna. Técnica. Contraindicaciones. Higiene de la mujer que lacta.

13. Lactancia mercenaria. Lactarios y lactagogos.

14. Lactancia artificial. Criterio actual.

15. Tipos de alimentación artificial.

16. Lactancia mixta.

17. Destete y alimentación complementaria.

18. Alimentación del recién nacido.

19. Métodos para calcular la ración alimenticia del lactante autótrófico. Estudio de los métodos calorimétricos. Sistema gradual dietético.

20. Trastornos nutritivos del lactante. Evolución de los conceptos. Clasificación.

21. Etiopatogenia general de los trastornos nutritivos del lactante.

22. Paratrofías.

23. Distrofias.

24. Ración alimenticia del niño distrófico.

25. Atrofia y descomposición. Cuadro clínico.

26. Etiopatogenia de la atrofia y descomposición. Tratamiento.

27. Estudio de las dispepsias agudas.

28. Patogenia de la diarrea aguda.

29. Diarreas sin alteración del estado general (monosintomáticas).

30. Clínica de la toxicosis y patogenia del síndrome tóxico.

31. Tratamiento del síndrome tóxico.

32. Trastornos nutritivos por carencia cuantitativa. Hipoalimentación total.

33. Vómitos y piloroespasmo.

34. Trastornos nutritivos por carencia cualitativa. Distrofia láctea.

35. Distrofia farinácea. Carencia de líquido acuoso.

36. Hipo y avitaminosis. Escorbuto.

37. Importancia de las vitaminas en la nutrición infantil.

38. Colitis disenteriformes.

39. Trastornos nutritivos en los niños lactados a pecho.

40. Medicamentos alimentos. Dieta hídrica, suero de leche, paracaseinato cálcico y leche albuminosa.

41. Leches desgrasadas. Babeurre y leche acidificada artificialmente.

42. Importancia de la grasa en la alimentación infantil.

43. Los hidratos de carbono como alimento medicamento.

44. Alimentos concentrados.

45. Factores constitucionales y su relación con el lactante.

46. Raquitismo.

47. Tetania.

48. Anemia del lactante.

49. Prematuros y débiles congénitos. Alimentación.

50. Metabolismo y alimentación en la segunda y tercera infancia.

51. Vómitos periódicos con acetonemia.

52. Profilaxia de las fiebres eruptivas.

53. Profilaxia de la difteria.

54. Sífilis del recién nacido y del lactante.

55. Tuberculosis congénita y de la primera infancia. Profilaxis.

56. Eczema constitucional en la infancia.

57. Herencia y eugenesia.

58. Puericultura y problema demográfico.

59. Higiene prenatal. Protección social a la maternidad.

60. Instituciones españolas de Puericultura y Maternología.

e) El Tribunal que ha de juzgar la presente oposición será designado oportunamente por esta Dirección General con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, el cual será auxiliado en sus tareas por un funciona-

rio administrativo sanitario designado al efecto.

f) Todos los ejercicios serán eliminatorios.

g) Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos y antecedentes científicos aportados por los opositores, el Tribunal, cuyo fallo será inapelable, elevará a esta Dirección General la correspondiente propuesta de aprobación de los opositores calificados, propuesta que por ningún motivo podrá exceder del número de cuatro, correspondiente al de vacantes y fijados en la Orden de convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.—
El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Rectificación relativa a nombramientos provisionales de Guardianes de Prisiones, con la asignación de 2.000 pesetas anuales.

Padecido error en la relación publicada en el B. O. correspondiente al día 4 de los corrientes, este Centro directivo ha resuelto que se entienda rectificada en la siguiente forma:

Dice: Mariano Carretero Mateos.
Debe decir: Mariano Cabrero Mateos.

Dice: Cayetano Domínguez Curo.
Debe decir: Cayetano Domínguez Duro.

Dice: José González Regalado. Debe decir: José Pounzols Regalado.

Dice: Juan Reino Domínguez. Debe decir: Juan Reina Domínguez.

Dice: Hermenegildo Roldán Saraba. Debe decir: Hermenegildo Roldán Saraba.

Dice: Ricardo Selman Agudo. Debe decir: Ricardo Solana Agudo.

Dice: Francisco Agudeil Cuesta. Debe decir: Francisco Aguacil Cuesta.

Dice: Nicasio Gavilán Serranez. Debe decir: Nicasio Gavilán Serrano.

Madrid, 24 de septiembre de 1940.—
P. D., Ramón Rivero de Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando la convocatoria de vacantes de Registros de la Propiedad que han de proveerse en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria.

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión
Madrid (Mediodía)	Madrid	1. ^a	Primero o de clase.
Valencia (Oriente)	Valencia	1. ^a	Idem id.
Loja	Granada	2. ^a	Idem id.
Telde	Las Palmas	3. ^a	Idem id.
San Roque	Sevilla	3. ^a	Idem id.
San Feliu de Llobregat	Barcelona	1. ^a	Segundo o de antigüedad.
Elche	Valencia	1. ^a	Idem id.
Denia	Idem	1. ^a	Idem id.
Alcázar de San Juan	Albacete	1. ^a	Idem id.
Coin	Granada	3. ^a	Idem id.
Villajoyosa	Valencia	3. ^a	Idem id.
Villalpando	Valladolid	3. ^a	Idem id.
Torrox	Granada	3. ^a	Idem id.
Ordenes	La Coruña	4. ^a	Antigüedad absoluta.
Sanlúcar de Barrameda	Sevilla	4. ^a	Idem id.
Laredo	Burgos	4. ^a	Idem id.
Puebla de Sanabria	Valladolid	4. ^a	Idem id.
Valderrobres	Zaragoza	4. ^a	Idem id.
Allariz	La Coruña	4. ^a	Idem id.
Ramales	Burgos	4. ^a	Idem id.
Salas de los Infantes	Idem	4. ^a	Idem id.
Lerma	Idem	4. ^a	Idem id.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección, dentro del plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.—El Director general, Ignacio de Casso.